



LAWFARE REAL VS. FALSO LAWFARE



I: EL LAWFARE REAL:

Según Wikipedia la palabra «**lawfare**» puede definirse como: *Guerra jurídica, traducción de la palabra inglesa lawfare, creada para referirse al ataque contra oponentes utilizando indebidamente los procedimientos legales, para dar apariencia de legalidad*”.

El término fue introducido en el lenguaje político, por el kirchnerismo, como argumento para tratar de esquivar o anular los procesos que se siguen en contra de algunos de sus seguidores, incluso la jefa de la organización, por delitos de corrupción cometidos desde la asunción a la presidencia de Néstor Carlos Kirchner y los dos periodos que presidio Cristina Elisabet Fernández de Kirchner.

En el presente artículo trataremos de demostrar y fundamentar, con sustento normativo, que la diferencia fundamental entre el «lawfare real» y el «falso lawfare»; el primero es una guerra judicial contra uno o varios enemigos, el segundo es una guerra contra el sistema judicial al que se ataca como enemigo, buscando excusas para destruirlo y reemplazarlo por otro plenamente afín a los intereses del gobernante, para lograr, con su apoyo, la mayor destrucción de quien sea considerado el “enemigo” y obtener también la impunidad plena para los miembros del poder y sus adláteres.

Nos proponemos explicar que, en realidad los que organizaron y aplicaron primero el lawfare, fueron los gobiernos kirchneristas, y luego, cuando los procesos penales se aplicaron contra ellos, utilizan su creación para intentar otra guerra, en este caso contra el actual sistema judicial, al cual, aún no han logrado cooptar totalmente, aunque lo intentan en forma sistemática.

La aplicación del lawfare, nos afecta gravemente como ciudadanos, ya que



tiende a la imposición de un sistema de gobierno autoritario, que por definición solo pretende eternizarse en el poder, logrando beneficios personales políticamente ilegítimos escudándose en la impunidad. Para lo cual necesariamente debe contar con el avasallamiento del poder judicial, poder que es el que debe garantizar los derechos entre los ciudadanos entre sí, y entre estos y el poder público. Es por esto, que no queremos llegar a hechos como los que en su momento dieran fundamento al poema escrito por el pastor luterano alemán Martín Niemöller, y que culmina ... *Luego vinieron por mí, pero, para entonces, ya no quedaba nadie que dijera nada.* Es por esto y porque queremos seguir siendo ciudadanos que elaboramos el presente artículo.

[1]: EL HUEVO DE LA SERPIENTE:



Alemania - www.epicmilitaria.com

Tomamos como título el de la película dirigida por Ingmar Bergman en 1977, y que, ambientada en el Berlín de los años 20, muestra las condiciones del nacimiento del nacional socialismo. En el presente, nos referimos al nacimiento de un intento de apropiación del aparato judicial y por este medio generar una guerra judicial, que arrasó con garantías legales, constitucionales y convencionales, y sobre el fundamento nada ético sostenido por el padre del peronismo de ***al amigo todo, al enemigo ni justicia.***

N. C. Kirchner asumió la presidencia de la Nación en 2003, sucediendo a Eduardo Alberto Duhalde. Cargo al que arribó con un mínimo caudal electoral ya que obtuvo el segundo lugar con el 22,24%, y pudo declararse vencedor por la renuncia del que conquistó el primer puesto, el ex presidente Carlos Saúl Menem.

Con una economía que recién comenzaba a mejorar, y sin caudal electoral, para alguien que había construido en la provincia de Santa Cruz, de donde era origina-



rio, un esquema de poder basado en limitar el sistema republicano, avasallando en la mayor medida posible, a los otros poderes del Estado y con el manejo de una caja económica, entonces, debía si quería detentar el poder actuar para obtenerlo, a lo que fuera.

Para el control de la justicia N. C. Kirchner consiguió que el Poder Ejecutivo incrementara el control del Consejo de la Magistratura; procedió a la sustitución de jueces federales reemplazándolos en su mayoría por jueces subrogantes, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las cámaras federales, tribunales orales y juzgados de primera instancia; introdujo cambios en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Inició la reestructuración de la CSJN constituida por el gobierno de C. S. Menem, y que vulgarmente se conocía como de la *mayoría automática* o *la corte de los milagros*. Algunos Ministros se sintieron amenazados y a otros se les inició el trámite de juicios políticos como miembros del supremo tribunal.

Los ministros Antonio Boggiano y Eduardo José Antonio Moliné O'Connor decidieron enfrentar el juicio político, y fueron destituidos. Julio Salvador Nazareno, Guillermo Alberto Fernando López y Adolfo Roberto Vázquez renunciaron, este último denunció luego las presiones a las que fue sometido en su libro *Asalto a la Justicia*, de Ed. Sudamericana, Bs. As. 2016.

Se designaron para ocupar los cargos vacantes a: Carmen María Argibay, que había sido arrestada en 1976 por la junta militar, y que se desempeñó como jueza ad litem en el Tribunal Criminal Internacional que juzgó crímenes de guerra en la ex Yugoslavia; Ricardo Luis Lorenzetti, que conforme el libro *El señor de la Corte*, Natalia Aguiar, Ediciones B, Bs. As. 2017, fue partícipe de la organización Montoneros; Elena Inés Highton de Nolasco, que asumió como jueza de un gobierno militar; y Eugenio Raúl Zaffaroni, un jurista que había sido designado y asumido cargos judiciales durante varios procesos no democráticos, y que se exhibía como un defensor del garantismo jurídico, cuando en realidad era un sostenedor del abolicionismo en materia penal; prolífico autor de libros jurídicos entre ellos *Derecho Penal Militar*, Ed. Ariel, Bs. As. 1980, obra difícil de conseguir. Se formó así, y según el gobierno de entonces sostenía, una CSJN de lujo que garantizaría el debido proceso y la seguridad jurídica.

Cabe recordar lo manifestado en el programa *El juego limpio* del día 20/jun/2013 en el cual Alberto Ángel Fernández, quien fue Jefe de Gabinete de Ministros, y hoy es presidente de la Nación, confesó que N. C. Kirchner se entrevistó con



los candidatos a la CSJN y les impuso sólo dos condiciones: la *política de Estado de Derechos Humanos* y la pesificación asimétrica.

https://www.youtube.com/watch?v=KwW1Uu_HSr8

Yo he visto a Kirchner seleccionar a esos jueces, yo he visto a Kirchner reunirse con ellos antes de ser designados, no me lo contó nadie, estuve en todas las reuniones, y lo que Kirchner les decía es, ustedes están para actuar con total independencia, nunca van a llamar de la casa de gobierno –así era y no estoy mintiendo, vayan y pregúntenle a cualquier juez de la Corte–, y tengo dos problemas que para mí son problemas de Estado: los derechos humanos y la dolarización de la economía. Salvo esos dos temas que se están ventilando en la justicia, la verdad es que nosotros no tenemos ningún interés en ningún tema. Estos temas nos preocupan porque son Política de Estado.

La historia ha demostrado que si ha habido algo que era de importancia para N.C. Kirchner era el dinero; recordar su pública declaración de éxtasis abrazando una caja fuerte. En lo atinente a los derechos humanos nunca había manifestado su interés, claro que cuando de construir poder se trataba utilizó una cuestión que tenía buena acogida internacional, con apoyo de la mayoría de la prensa, y de grupos que, si bien eran minoritarios, contaban con capacidad de movilización, el tema tomaba importancia.

*La historia del acuerdo entre Kirchner-Verbitsky destinado a someter la Justicia a un proyecto político que consagre la impunidad y sirva de herramienta de persecución a opositores, está documentado en el libro *El Pacto*, de la Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia, Bs. As. 2020.*

Horacio Verbitsky, miembro de la organización Montoneros, luego colaborador de los militares, escribió durante años en el diario *Página/12*, integra la Junta Directiva de la división latinoamericana de Human Rights Watch, y desde 2000 preside el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), ONG orientada a la promoción y defensa de los derechos humanos de las víctimas partícipes de los enfrentamientos armados de los años 70.

El planteo de acciones judiciales para el sostenimiento de políticas de Estado, es una evidente declaración de intromisión del Poder Ejecutivo sobre el Judicial.

Los colegios o asociaciones de abogados, salvo contadas excepciones, se han manifestado con el silencio.

[2]: EL NACIMIENTO:

Tal como surge de la definición del término, lawfare se trata de una guerra y,



por lo tanto, es imprescindible la existencia de un enemigo, que mejor que elegir a los partícipes o presuntos partícipes del gobierno militar de 1976/1983, después de tantos años, y ya sin poder.

Umberto Eco, en *Construir al enemigo*, Ed. Lumen, Bs. As. 2012 expone como *en los procesos estalinistas primero se construía la imagen del enemigo y luego se convencía a la víctima de que se reconociera esa imagen*, donde se insiste en las bondades de tener siempre a mano un enemigo en quien descargar nuestras debilidades o faltas y, si ese enemigo no existe, pues habrá que crearlo. Lo que N. C. Kirchner venía realizando.

El objeto del presente artículo no está relacionado al análisis de los hechos históricos sino a la aplicación que, sobre ellos, se hizo y aún continúa, con la segunda parte de la definición de lawfare: *utilizando indebidamente los procedimientos legales, para dar apariencia de legalidad*. En los hechos que presentamos, parece que ni siquiera se cuidaron por la apariencia.

[3]: EL APOYO JUDICIAL:

Tres fallos de la CSJN dieron «sustento jurídico» al posterior accionar judicial relacionados a los denominados procesos por delitos de lesa humanidad. Hoy podríamos considerarlos el «lawfare de lesa humanidad».

A. 869. XXXVII. Fallos 327:3312 – 24/ago/2004. Recurso de hecho. Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio y asociación ilícita, Causa N°. 259C. Votos: Mayoría: A. Boggiano, Juan Carlos Maqueda, E. R. Zaffaroni, E. I. Highton de Nolasco, R. L. Lorenzetti. Disidencia: Enrique Santiago Petracchi, Augusto César Belluscio, Carlos Santiago Fayt. Abstención: C. M. Argibay.

S. 1767. XXXVIII. Fallos 328:2056 – 23/dic/2004. Recurso de hecho. Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. Causa N. 17.768C. Voto: A. Boggiano, J. C. Maqueda, E. R. Zaffaroni, E. I. Highton de Nolasco, R. L. Lorenzetti, C. M. Argibay. Mayoría: E. S. Petracchi. Disidencia: C. S. Fayt.

M. 2333. XLII. y otros. M 2334 XLII. M 2335 XLII. Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad. 13/jul/2007. Votos: J. C. Maqueda, E. R. Zaffaroni, E. I. Highton de Nolasco, R. L. Lorenzetti (mayoría), C. S. Fayt, C. M. Argibay (disidencia), E. S. Petracchi (abstención).

Sobre los votos mayoritarios de estos fallos, se sentaron los principios de: la



constitucionalidad de las leyes de derogación del *punto final* y la *obediencia debida*, la aplicación de la retroactividad de la ley penal y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, todo sobre la presunta base del cumplimiento de normas convencionales.

Ley N°. 23.521: De obediencia debida. Sanción: 04/jun/1987; Promulgación: 08/jun/1987; B.O. 09/jun/1987.

Artículo 1. Se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 10 punto 1 de la ley N° 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida.

Ley N°. 23.492: Dispónese la extinción de acciones penales por presunta participación, en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley N° 23.049 y por aquellos vinculado a la instauración de formas violentas de acción política, conocida como ley de punto final. Sanción: 23/dic/1986. Promulgación: 24/dic/1986; BO. 29/dic/1986.

Artículo. 1.- Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley N° 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

En las mismas condiciones se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.-

Esta ley, trató de lograr alguna forma de pacificación respecto a los enconos producidos en parte de la sociedad por motivo del accionar del gobierno militar entre 1976/1983. Este tipo de acción política luego fue puesta en práctica en Sudáfrica, por iniciativa de Nelson Mandela, víctima innegable del apartheid, que pasó años preso, pero que optó por la pasificación de su país, lo cual logró y llegó a la presidencia entre 1994 y 1999. Luego estas políticas fueron implementadas también en Colombia. Tal vez, no lograron obturar grietas sociales, pero seguramente no las fomentaron.

Ley N°. 25.779 – Declaración de nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final. 21/ago/2003, BO, 03/sep/2003:

Artículo 1 - Decláranse insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521.

Respecto del accionar de magistrados cabe señalar que el entonces presidente de la CSJN, R. L. Lorenzetti, en su libro *El arte de hacer Justicia – La intimidad de los casos más complicados de la Corte Suprema*, Ed Sudamericana, Bs. As. 2014, sostu-



vo:

Todos los ministros coincidimos en que se trataba de una medida excepcional... La Corte Suprema definió los delitos de lesa humanidad. Reconoció que la CSJN legisló en materia penal.

Mediante las sentencias mencionadas ("Arancibia Clavel", "Simón" y "Mazzeo") quedaron configurados los delitos de lesa humanidad, como una figura excepcionalísima dentro del derecho internacional y nacional.

Amplia los alcances de la excepcionalidad de los delitos de lesa humanidad, en su libro *Derechos Humanos, Justicia y Reparación*, Ed. Sudamericana, Bs. As. 2011:

... la categoría de crímenes de lesa humanidad es excepcional, lo cual se evidencia también por algunas de sus consecuencias: imprescriptibilidad, imposibilidad de amnistía y su aplicación retroactiva.

Y sobre el principio de legalidad: *La cuestión es controvertida porque existen dos posiciones al respecto.*

La primera considera que hay una aplicación retroactiva, porque, cuando los hechos ocurrieron, no había una ley que los tipificara como delito y, por lo tanto, se afectan garantías constitucionales del derecho penal.

La otra opinión entiende que no hay una aplicación hacia atrás porque estos hechos eran considerados delitos en el momento que fueron cometidos, pues violaban el derecho de gentes y el derecho humanitario constitucionalizado [considerando 28 del caso "Arancibia Clavel"].

El problema es entonces de fuentes del derecho. Si se considera que la única fuente es la ley, hay una aplicación retroactiva, mientras que, si se admite el pluralismo de fuentes, es posible sostener la segunda posición.

Básicamente, reconoce que la irretroactividad de la ley penal, es relativa y, además, que esta aplicación es imprescriptible. La *otra opinión* fue poco escuchada y en los hechos fue abolida.

Pasamos a desarrollar el uso indebido de procedimientos, que son constituyentes del lawfare. En razón de que el presente artículo pretende no solo llegar a abogados, agregamos los textos de las normas aplicables a efectos de evitar a los lectores el esfuerzo de buscar las mismas, las cuales, si se quieren corroborar pueden obtenerse en Internet y para quienes quieran criticar, tengan en cuenta que deberán determinar sobre qué bases normativas sustentan sus objeciones.

[4]: PRINCIPIO DE LEGALIDAD E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL:

El principio de legalidad estuvo taxativamente establecido en nuestra Constitución Nacional, y fue reiterado por la reforma de 1994, es decir once años después de la caída del gobierno militar, en:

Artículo 18. [...] Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fun-



dado en ley anterior al hecho del proceso...

Artículo 19. [...] Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

La norma no establece ninguna restricción al principio, ni obviamente habilita su violación por «condiciones especialísimas», es decir el texto constitucional, necesariamente prohíbe la supresión del principio, ya que además es una de las bases fundamentales de las garantías judiciales en materia penal.

La pretensión de modificar el principio, habría violado normas convencionales a las que la Argentina se había obligado, conforme a:

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/dic/1948.

Artículo 7. Todo son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Obviamente alude a la garantía del derecho de ley anterior establecida por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Artículo 11. ... 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH): Organización de Estados Americanos, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana el 02/may/1948.

Artículo XXVI: Derecho a proceso regular. ... Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes ...

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), Ley Nº. 23.054, en el instrumento de ratificación de fecha 14/ago/1984, depositado el 05/sep/1984:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Como surge incuestionablemente de los instrumentos constitucionales y convencionales, no se habilita en cuanto al principio de irretroactividad de la ley penal,



excepción alguna (salvo la aplicación de ley más benigna), ni se considera que el principio pueda violarse por cuestiones especiales o especialísimas, como sostuvo R. L. Lorenzetti en su obra.

La tipificación de delitos de lesa humanidad fue establecida por el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional (ERTPI), entró en vigor el 01/jul/2002; en su artículo 7. Pero también establece:

Artículo 22 (Nullum crimen sine lege): 1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte. 2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena. 3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 24 (Irretroactividad ratione personae): 1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

Es evidente, que el ordenamiento internacional que tipifica para la Corte Penal Internacional, los delitos de lesa humanidad, no pueden aplicarse sino con posterioridad a su tipificación; agrega además la prohibición de analogías. Por lo tanto, de este instrumento no pueden sostenerse situaciones especialísimas que fundamenten la violación a la garantía del principio de irretroactividad de la ley penal. No es lo mismo el concepto de crímenes de lesa humanidad, que la tipificación penal de los mismos. Una cosa es el octavo Mandamiento de las Tablas de la Ley dados a Moisés: *No darás falso testimonio ni mentirás*, que el artículo 275 del Código Penal de la Nación Argentina, sobre el falso testimonio.

El principio de irretroactividad de la ley penal, es indiscutible para la doctrina del derecho penal. Como demostración solo tomamos una de las definiciones que al respecto establece el *Manual de Derecho Penal Parte General* suscripto por E. R. Zaffaroni, Alejandro Alagia, y Alejandro Slokar, Ed Ediar, Bs. As. Actualizado a diciembre 2006:

Pag 103 y ssg. § 29. b) irretroactividad Puede considerarse que el principio de irretroactividad de la ley penal es una parte del principio de legalidad, que se explica por separado sólo por claridad expositiva. La ley penal rige para el futuro, debe ser previa a la comisión del hecho, que es el momento de la acción y no el del resultado, porque una vez realizada la conducta, el resultado puede no depender de la voluntad del agente.

Por consiguiente, los hechos que motivan los denominados procesos por crímenes de lesa humanidad, no eran tipos penales al momento de su presunta comisión, y por ello los procesos carecen de legitimidad ya que violan las garantías de de-



bido proceso ut supra indicadas. La gravedad de los presuntos hechos o su inmoralidad, no habilita el procesamiento, toda vez que jurídicamente no fueron delitos en el momento de su posible comisión.

En relación a lo que se denomina obediencia debida, el Estatuto de Roma, utilizado como fundamento para la determinación de responsabilidad en la comisión de delitos de lesa humanidad, existe en él una especificación de ciertas formas de inimputabilidad:

Artículo 7 (Crímenes de lesa humanidad): 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:- ... e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;- f) Tortura; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; ... k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Otra demostración de cómo utilizando en forma parcial, o negando parte de un cuerpo legal, se pueden sostener cuestiones que atentan contra la interpretación sistémica de la misma y con ella actuar en contra del principio de legalidad.

[5]: IMPRESCRIPTIBILIDAD:

Por Ley N°. 24.584, B. O. 29/nov/1995, se aprobó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Pero como ya sostuvimos estos crímenes no podrían, por falta de tipificación, haber generado procesos a partir del año 2003, ya que mal podría aplicar la imprescriptibilidad en el juzgamiento de **no crímenes**.

En el fallo de la CSJN, Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) -causa N° 17.768, 14/jun/2005. C. S. Fayt, su voto en disidencia:

11) Que en este cometido debe recordarse que las mencionadas leyes ya habían sido derogadas por la ley 24.952 (publ. en el B.O. el 17 de abril de 1998). Esta situación plantea en primer lugar un problema básico para la teoría del derecho, pues el Poder Legislativo pretendió declarar la nulidad de "algo" que no existía, en tanto ya había sido eliminado del mundo jurídico por un acto formal de derogación. En efecto, es de toda lógica que la "declaración de nulidad" supone que la norma existe y que es válida; si no hubiera norma válida, el acto del órgano que declara la nulidad no habría tenido objeto (Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Eudeba,



Buenos Aires, 210. edición, 1991, pág. 159).

12) *Que es cierto que el Poder Judicial puede declarar inconstitucional una norma derogada, pero, precisamente, éste puede hacerlo cuando excepcionalmente debido la ultra actividad otorgada por otra norma, la ley inexistente resulta aplicable al caso en el que el tribunal debe ejercer el control de constitucionalidad. En cambio, el Poder Legislativo como órgano creador de normas, tiene a éstas como su único objeto y no regula, por tanto, la conducta de los particulares. Eliminada la norma, carece el Poder Legislativo de objeto sobre el que declarar su nulidad, en tanto la ley derogada no se encuentra en los órdenes jurídicos subsecuentes a su derogación. El principio de ultra actividad no restituye la existencia a la norma derogada; tal como se afirmó, dicho precepto sólo se circunscribe a la aplicación de la norma en un caso concreto y no puede derivarse de allí la existencia de "efectos" sobre los que el legislador puede operar. No existe, entonces, otra posibilidad de privar de eficacia ultra activa a una norma derogada, que su declaración judicial de inconstitucionalidad.*

13) *Que una cuestión diferente, aunque íntimamente relacionada con la anterior, consiste en determinar si respecto de una norma vigente, hipótesis que permitiría eludir el problema lógico reseñado, puede el Congreso de la Nación declarar su nulidad, la que debe entenderse como su "derogación retroactiva". Se ha afirmado en el considerando anterior que una norma derogada puede ser ultra activa, corresponde ahora examinar si una norma derogatoria puede ser retroactiva.*

14) *Que resulta indudable que entre los motivos por los cuales el Poder Legislativo puede derogar una norma, se encuentra el de que la considere en pugna con la Constitución Nacional. Es claro, también, que los legisladores sancionaron la ley 25.779 por considerar en su mayoría que las leyes de "punto final" y "obediencia debida" resultaban violatorias de diversas cláusulas constitucionales (tal como puede observarse en su debate parlamentario). Sin embargo, una cuestión muy distinta es que pueda hacerlo a diferencia de lo que sucedió con la ley 24.952, retroactivamente, sea cual fuere el motivo al que esa "derogación" obedezca.*

15) *Que la derogación sólo puede operar para el futuro y no puede afectar o modificar "situaciones previamente existentes a la entrada en vigor de la norma derogatoria...por razones de seguridad jurídica..." (Huerta Ochoa C., Artículos Transitorios y Derogación, Revista Jurídica del Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 20 de agosto de 2003, pág. 25). En efecto, la eficacia normal de las normas derogatorias es únicamente respecto a las situaciones que nacen con posterioridad a su entrada en vigor y no pueden operar retroactivamente pues como ya se afirmó "no regulan las conductas de los particulares, en consecuencia, solamente operan para el futuro puesto que son reglas de aplicación de otras normas". El "principio general de no retroactividad de los efectos de la derogación se dirige a las autoridades, pues su fin es evitar los abusos que se pudieran producir por la anulación de actos creados válidamente con anterioridad". Es por ello que "la derogación además de impedir...la aplicación subsiguiente de la norma, preserva su pertenencia al sistema jurídico sin afectar situaciones creadas" (Huerta Ochoa. op. cit., pág.26).*

... 17) *Que, por lo demás, la declaración de nulidad constituiría un modo simple de susstraer al Poder Judicial de un efectivo control, por el que pudiera, por ejemplo, arribarse a la determinación de una relación de correspondencia entre la norma y la Constitución Nacional. De este modo se vulnerarían los derechos de los individuos beneficiados por la norma que el Poder Judicial podría considerar adecuada constitucionalmente. Al respecto, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una garantía del hombre frente al Estado no para*



que el Estado la oponga frente a un particular que por aplicación de la norma obtuvo un derecho (Bidart Campos Germán, *La derogación de la ley de amnistía 22.924, ED 110-340*).

18) ... En segundo término, la circunstancia de que sea un órgano distinto quien controla esa relación de correspondencia que asegura la supremacía constitucional, no es autojadiza y es, precisamente, el fundamento que permite negar el reseñado argumento contra mayoritario, pues "una de las funciones centrales de la Constitución es establecer derechos, y los derechos son, por definición, límites o barreras a las decisiones de la mayoría en protección de intereses de individuos. Si no hubiera control judicial de constitucionalidad no se reconocerían, entonces, derechos, ya que no habría límite alguno a las decisiones de la mayoría expresadas a través de órganos políticos como el Congreso. La función esencial de los jueces, ejercida sobre todo a través de este mecanismo de revisión judicial de las decisiones mayoritarias, es precisamente la de proteger los derechos de individuos... Por lo tanto, si se reconocen derechos, ello implica conceptualmente aceptar el control judicial de constitucionalidad" (Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, ed. Astrea, Buenos Aires, 2da. reimpresión 2002, pág. 679) ...

En el fallo de la CSJN Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio y asociación ilícita. Votaron en disidencia los ministros E. S. Petracchi, A. C. Belluscio y C. S. Fayt, en coincidencia a lo que la imprescriptibilidad implica.

Voto en disidencia de E. S. Petracchi:

6) ... A ello se agrega el inaceptable argumento del "paso del tiempo" como disculpa frente a posibles falencias en la fijación de lo que el a quo llama "el que hacer fáctico.

7) Que es sabido que entre los fundamentos que justifican el instituto de la prescripción de la acción penal se le ha atribuido una notable significación a las dificultades que genera el transcurso del tiempo para la obtención de las pruebas y para lograr una reconstrucción eficaz del hecho histórico objeto de la persecución, lo cual, sin duda, reduce las posibilidades de ejercer una defensa efectiva, en tan to el tiempo habrá borrado elementos de prueba esenciales (conf. i. a. Hans -Heinrich Jescheck, *Tratado de Derecho Penal, 3a.ed., Barcelona, 19 81, t. II, pág.1239*).

Desde ese punto de vista, mal puede sostenerse que el paso del tiempo relaja las exigencias relativas a la necesidad de que el hecho por el que se condena esté debidamente acreditado, y mucho menos, afirmar como lo hace el a quo, que justifica no cumplir el requisito de que el hecho que constituye el objeto de la imputación esté concretamente determinado, de tal modo que sea posible el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Disidencia de C. S. Fayt:

7) ... En el mismo sentido se ha señalado que el instituto de la prescripción cumple un relevante papel en la preservación de la defensa en juicio, al impedir que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos por el paso del tiempo...

Sobre los hechos que dieron orígenes a estos procesos la posibilidad probatoria es por demás limitada, ya que no existen mayores documentos por que no se efectuaron o por que se destruyeron; si bien existieron y aún existen edificios donde se denunciaron actos de comisión de delitos, estos solo podrían probarse por prueba testimonial. Y tal como surge de los votos en disidencia arriba detallados, la prueba sería



por demás débil y podría vulnerar el principio de inocencia, que la Constitución Nacional y las convenciones internacionales también resguardan.

El Estado, con el obvio propósito de establecer cierta coherencia en las declaraciones testimoniales a producirse en los procesos denominados de lesa humanidad dictó, desde la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, emitió la Resolución SDH N° 003/07: *Acompañamiento a testigos y querellantes en el marco de los juicios contra el terrorismo de Estado, Estrategias de intervención.*

http://www.jus.gob.ar/media/1129085/06-dhpt-acompanamiento_estrategia.pdf

Esta incluye, además de las normas agregadas al final, un largo trabajo en el cual se sostiene por profesionales en psicología, entre otros, el valor de restitución que a los individuos **le proporciona la reconstrucción de traumáticas experiencias pasadas.**

Con independencia del valor terapéutico que tenga la elaboración de hechos pasados, esto en nada puede avalar que esta reconstrucción de memoria pueda ser usada para preparar testigos; más aún cuando los encargados de la reparación son ideológicamente afines a organizaciones que se proponen como defensoras de derechos humanos, algunas son querellantes y con intereses claros en la obtención de sentencias condenatorias en dichos procesos.

Para el común de los abogados, el entrenamiento de testigos no solo no está permitido, sino que además genera graves consecuencias jurídicas, por lo cual cuanto más grave es que el Estado establezca y sostenga económicamente una importante estructura para la práctica del coaching de testigos. Más comprometido aún es que el sistema judicial lo permita y hasta lo avale. Parece claro que estamos ante una práctica de guerra judicial.

Muchos de los abogados defensores que actuaron en las causas han manifestado las restricciones al derecho a repreguntar a testigos, así como la frecuente práctica de agregar testimoniales de otros procesos, es decir sin la presencia de los testigos, lo cual además de configurar una afectación al derecho de defensa, podría ser demostrativo de la poca confianza que generan para las querellas las «memorias reconstruidas» de los testigos en cuanto a su durabilidad.

Esta práctica contraria a derecho y que debería anular los procesos por la falta de garantías judiciales, no parece novedosa, al respecto el abogado, analista internacional, político y diplomático Emilio Jorge Cárdenas publicó en el diario La Nación del 27/oct/2016, un artículo respecto de un juicio que tramita ante un Tribunal Penal Inter-



nacional, y sus consecuencias:

<http://www.lanacion.com.ar/1950873-la-manipulacion-de-testigos-en-causas-de-lesa-humanidad>

Jean-Pierre Bemba es un desalmado y corrupto político congolés que está, desde junio pasado, cumpliendo una condena de prisión por 18 años. Penalidad que le fuera impuesta por el Tribunal Penal Internacional por la comisión de diversos delitos de lesa humanidad en la República Centroafricana durante el conflicto armado interno que allí ocurriera entre los años 2002 y 2003..

Bemba, sin embargo, acaba de recibir una nueva y segunda condena, que esta vez alcanzó asimismo a dos de sus abogados y a dos de sus ayudantes. Se refiere a las tareas de la defensa del aludido Bemba, realizadas ante al alto tribunal internacional y tiene que ver con la manipulación intencional de los 14 testigos que se presentaran en la referida causa.

Al dictar la sentencia aludida, el presidente del Tribunal Penal Internacional, Bertram Schmitt, señaló que "ningún sistema legal" puede aceptar la manipulación o el direccionamiento de los testigos mediante cualquier inducción o presión destinada a que sus testimonios dejen de lado la verdad. Prohibición que, por lo demás, ha sido reconocida por los tribunales penales internacionales especiales, como son los de la ex Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leone.

Ocurre que la manipulación de los testigos, por su perversa gravedad, genera la nulidad de sus respectivos testimonios. La que, por lo demás, es insanable. Absoluta, entonces. La falsificación de la prueba no admite -claro está- otro resultado. Y supone una ofensa gravísima contra la administración de justicia.

La experiencia sugiere que, a veces, son los gobiernos (o sus fiscales) los que influncian o presionan a los testigos para que de alguna manera ellos obstruyan o distorsionen la verdad, con dichos torcidos. Para así alinearlos con sus objetivos, con frecuencia políticos..

No está entonces permitido entonces el llamado "coaching" de los testigos. Por ningún motivo. Tampoco para tratar de paliar las consecuencias del tiempo que de pronto pudiera haber transcurrido entre los hechos que se investigan y las declaraciones testimoniales.

Esto último puede hacer caer, por ilegales, a las llamadas "reconstrucciones colectivas" con las que presuntamente se procura "construir o revivir" lo sucedido en el pasado, teñidas casi siempre con un "relato" particular. No se trata, a veces, de "refrescar la memoria", sino de direccionarla, lo que es por cierto una práctica inaceptable.

A lo que cabe agregar que los testigos con interés en el resultado del juicio tampoco pueden ser considerados independientes. Porque ciertamente no lo son. Y no debieran testimoniar.

En la Argentina del **amigo todo, al enemigo ni justicia**, estos hechos no solo son aceptados, sino que además son reivindicados. Es evidente que la seguridad jurídica en estos casos no existe, y es una clara demostración de la existencia de un real lawfare. El lawfare de lesa humanidad.

[6]: JUEZ IMPARCIAL:

Otra de las garantías judiciales que prevé la Constitución Nacional, es la imparcialidad de los magistrados, y además que su designación sea anterior a los hechos del proceso:



Artículo 18. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado ..., o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Este criterio también está sostenido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella ...

Esta garantía también está afirmada por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXVI: Derecho a proceso regular. ... Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

También lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos, aunque no contiene el requisito de designación previa a los hechos que dan origen al proceso:

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

¿Se respetó esta garantía en los denominados procesos por lesa humanidad?

Algunos hechos, públicos y notorios parecen sostener lo contrario.

Como ya dijimos, el gobierno de N. C. Kirchner designó nuevos jueces en la CSJN, entre ellos, E. R. Zaffaroni, un magistrado que prestó juramento ante el régimen militar (1976-1984) como, Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal que, si bien sufrió, en sus comienzos, críticas por no haber tramitado habeas corpus durante su gestión, mejoró su imagen con un evidente giro copernicano en su accionar en los procesos denominados de lesa humanidad.



Percepción visual - www.google.com.ar



La exigencia de que los magistrados hayan sido designados antes de los hechos de los procesos, impide la designación de jueces que tengan interés en los mismos, y por ello, se vea afectada su imparcialidad.

Cabe, además, señalar que la CSJN estableció el principio del leal acatamiento. Esto significa que los magistrados de grado deben ajustar sus sentencias a los postulados del máximo tribunal, lo cual necesariamente viola el principio de independencia judicial, y es una forma de obediencia debida judicial, algo jurídicamente inaceptable, más aún cuando la ley de obediencia debida fue derogada y declarada inconstitucional. Resulta que por obediencia debida de quienes no debieran tenerla se pasó a juzgar la obediencia debida de quienes si la tenían.

Cuántos jueces desempeñaban cargos con anterioridad al 10/dic/1983, cuando se reinstauró la democracia, implica una investigación que no es necesaria para este artículo, solo cabe considerar que, desde el golpe militar hasta el inicio de los juicios por delitos de lesa humanidad, habían transcurrido casi treinta años, lo cual hacía difícil el cumplimiento de la manda constitucional.

Si han existido casos notorios de parcialidad judicial, al respecto:

LA NACION (13/ago/2016) <http://www.lanacion.com.ar/1927679-mas-justicia-militante>

Más justicia militante:

Los ojos del Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero que pretende llevar adelante una nueva megacausa por delitos de lesa humanidad no están ciertamente vendados como deberían. Lo integran tres jueces subrogantes de reconocida militancia política: los doctores Alicia Noli (Tucumán), José María Pérez Villalobo (Córdoba) y Juan María Ramos Padilla (Capital Federal).

Indiscutidos y confesos militantes, no sólo simpatizan con las causas de los querellantes, sino que es evidente su animadversión contra los imputados. ¿De qué imparcialidad podemos estar hablando? Estos funcionarios se aprestan a impartir lo que ellos entienden peligrosamente como justicia en una megacausa que involucra hechos y personas, la mayoría ya juzgadas y condenadas en juicios previos. La novedad es que ahora dicho proceso incluye a dos ex jueces. Son ellos Arturo Liendo y Santiago Olmedo, magistrados que actuaron en causas instruidas durante la democracia por delitos cometidos entre 1974 y 1975 por la guerrilla que operaba en Tucumán.

LA NACIÓN Editorial (25/sep/2016) (<http://www.lanacion.com.ar/1941084-venganza>)

Venganza:

Cayetano Fiorini, con sus 86 años a cuestas, ciego, sin un riñón, aquejado por un cáncer terminal y con plan quirúrgico coronario, murió el lunes último, luego de cuatro años de prisión preventiva avalada por tres jueces recusados por falta de imparcialidad. Su abogado solicitó que se llevara a cabo una junta médica antes del inicio del juicio denominado Megacausa III, que comenzó el 22 de agosto pasado en Santiago del Estero contra 12 ex militares y policías y dos ex jueces acusados por presuntos delitos de lesa humanidad. Denunció que su defendido no podía



afrontar las tensiones derivadas del proceso al que estaba sometido. La junta médica nunca se realizó y Fiorini, en el posoperatorio de una extracción de riñón y con una operación de corazón pendiente, murió en el Hospital Militar....

El 8 de septiembre, la Cámara de Casación aceptó abrir la primera instancia de queja por un conjunto de recusaciones al tribunal, y suspendió el juicio. No obstante, los jueces le prestaron poca atención a la medida y las audiencias siguieron su curso. Una semana más tarde, la Sala IV de la citada cámara anunció que aceptaba una nueva serie de recusaciones y dejó en claro, por escrito, para que nadie adujera ignorancia o desconocimiento, el "efecto suspensivo" que implicaba su decisión.

Las muestras de parcialidad de los jueces a cargo de la Megacausa III parecen tan flagrantes y tan preocupantes en la forma en que, de manera reiterada, les han negado a los imputados sus más elementales derechos humanos, que no sorprende la ejemplar decisión de la Sala IV, integrada por Gustavo Homos, Mariano Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

LA NACIÓN (21/ene/2021): <https://www.lanacion.com.ar/editoriales/un-fallo-volvio-poner-cosas-su-lugar-nid2577191>

Un fallo que volvió a poner las cosas en su lugar. Después de ocho años presos, dos inocentes condenados por delitos de lesa humanidad recuperaron su libertad

El martes pasado, un artículo de Pedro Güiraldes titulado "La Navidad de Emilio y Julio Méndez" reseñaba la situación judicial de dos hermanos ante un episodio acaecido en 1977, cuando se pretendió responsabilizarlos del asesinato de Carlos Alberto Moreno, integrante de Montoneros, perpetrado en una quinta de su propiedad, abandonada por entonces. Luego de un fallo de la Corte Suprema de Justicia, estas dos personas inocentes, condenadas sin pruebas y detenidas durante ocho años en un juicio de lesa humanidad, fueron liberadas. La medida recuerda a los jueces la necesidad de hacer efectivas las garantías del debido proceso penal; el deber de abstenerse de condenar cuando existe una duda razonable, y los principios in dubio pro reo y de igualdad ante la ley.

También ha sido pública la tentativa de la construcción de una justicia militante, y una propuesta respecto de que los magistrados sean designado por voto popular, que llevo a la creación de la Asociación Civil Justicia Legítima, que aún existe. Junto al CELS vienen ocupando los cargos del Ministerio Público Fiscal, encargado de llevar adelante la defensa de los intereses del Estado. Claro que cuando se confunde Estado con gobernantes, la imparcialidad en la administración de justicia es derrotada.

Consideremos que hasta tanto la CSJN no se expida sobre la inconstitucionalidad en la integración del Consejo de la Magistratura, modificado a favor de una mayoría dependiente del Poder Ejecutivo, existe la posibilidad de condicionar jueces por amenazas de sanción o la promoción de premios para los que protejan a los procesados por corrupción. Y la CSJN, no se expide.



[7]: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

Otra de las garantías constitucionales y convencionales relativas a la protección de los derechos humanos es la de presunción de inocencia:

Constitución Nacional: *Artículo 18. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...*

Convención Americana sobre Derechos Humanos: *Artículo 8. Garantías Judiciales: ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: *Artículo XXVI: Derecho a proceso regular. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.*

Declaración Universal de Derechos Humanos: *Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

Como la igualdad es el pilar sobre el que se asientan las garantías de protección a los derechos humanos, el principio de inocencia corresponde a todos los seres humanos.

¿En relación a las personas vinculadas a los denominados procesos de lesa humanidad, se respetó este principio?

Conforme a lo que demostramos a continuación, claramente no, lo fue a través de normas y esto avalado con el silencio judicial.

Ministerio de Defensa: Resolución 85/13, del 26/jul/2013, publicada con fecha 30/jul/2013:

El Ministro de Defensa, Resuelve:

Artículo 1°. Prohíbese al Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, al Jefe del Estado Mayor General del Ejército, al Jefe del Estado Mayor General de la Armada y al Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea la internación y/o asistencia ambulatoria en hospitales militares o unidades de salud dependientes de las Fuerzas Armadas, de personas condenadas penalmente o procesadas con privación preventiva de la libertad que tengan o hayan tenido estado militar.

Artículo 2° La prohibición prevista en el artículo anterior alcanza a la totalidad del personal civil y/o militar de las Fuerzas Armadas.

Esta Resolución fue suscripta por el entonces y actual Ministro de Defensa Agustín Oscar Rossi. Notoriamente viola el principio de inocencia, ya que los procesados no son condenados y por ende no pueden recibir sanciones. Claro que los condenados, tampoco pueden sufrir menoscabo en cuanto a la atención de su salud, algo que el servicio penitenciario, no puede ofrecer eficientemente. Esto provocó la falta de



atención médica oportuna y eficiente a un número aún no determinado de personas, ya que nunca se publicó un listado de quienes solicitaron atención médica y se les denegó; obviamente también se mantienen ocultos los daños a la salud que la falta de atención pudo haber ocasionado y si en algunos casos provocó fallecimientos.

En nuestra experiencia personal, conocimos el cuadro de quien, por falta de atención oportuna, recién fue recibido y atendido en el Hospital Militar Central, durante el gobierno de Mauricio Macri, por lo cual la persona sufrió graves daños físicos que le provocaron sería incapacidad. Además de los padecimientos, la falta de asistencia médica eficiente y oportuna, podrían considerarse tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por el caso se efectuó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aún pendiente de admisibilidad, reclamando la investigación de responsabilidades y las pertinentes reparaciones.

Si bien, durante la presidencia de M. Macri, la norma se derogó, no se efectuaron por parte de su gobierno, las acciones administrativas que pudieron corresponder por la grave violación a las garantías al derecho a la vida y a la integridad, prescriptas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a efectos de determinar la totalidad de los responsables y luego iniciar las acciones legales por las ilegalidades que se pudieron haber perpetrado.

Como dijimos, el Servicio Penitenciario Federal, no cuenta con una estructura sanitaria que permita el tratamiento adecuado a este grupo de adultos mayores involucrados en los procesos, cuya edad promedio supera los setenta años, incluyendo a uno que tiene noventa y uno. Esto, se ha visto agravado, por la publicación de un instructivo, por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en 2015, denominada *Impunidad gerontológica. Aporte para los abogados querellantes en causas de crímenes contra la humanidad* del Programa Verdad y Justicia. En el mismo se instruye a querellantes, fiscales, peritos y jueces a rechazar solicitudes de atención médica o de prisiones domiciliarias, aduciendo que los gerontes detenidos fabulan afecciones para el logro de estos fines.

Por la edad de los procesados, y la poco adecuada atención el número de fallecidos en los denominados juicios por lesa humanidad es importante. Por nuestra parte solicitamos información, por medio de una presentación ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sin una respuesta adecuada. Por lo tanto, solo se puede contar con la información recogida por la organización Unión de Promociones, que al 31/dic/2020, da cuenta de 615 muertos, de los cuales solo 79 tenían sentencia firme, y



536 no, por lo cual fallecieron siendo inocentes. Esto, necesariamente, arrasa con la garantía de protección al derecho a la vida, así como que las condiciones de protección sanitaria podrían ser considerado como violación al derecho a la integridad, prescripto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo, la Constitución Nacional establece:

Artículo 18. ... Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Si bien, no entraña la misma gravedad, resulta también violatoria a las garantías constitucional y convencionales, así como las normas legales para el tratamiento de detenidos, que claramente establece el derecho a la educación, lo establecido por la Universidad de Buenos Aires, en la Resolución del Consejo Directivo N°. 5079, del 08/ago/2012:

Considerando:

... Que la Comisión de Interpretación y Reglamento de este Consejo Superior decidió constituir una comisión asesora compuesta por Eugenio Raúl Zaffaroni, Raúl Gustavo Ferreyra, Adriana Puiggrós, José Schulman, Osvaldo Varela y Alfredo Sarmiento y por Juan Pablo Parchuc y Graciela Morgade como suplentes.

Que la citada comisión asesora emitió, por unanimidad, un dictamen con fecha 29 de junio de 2012.

... Por ello, en uso de las atribuciones. Consejo Superior de la Universidad De Buenos Aires. Resuelve:

Artículo 1°. No admitir a condenados y/o procesados por delitos de lesa humanidad como estudiantes de la Universidad de Buenos Aires.

La Resolución se hizo pública en varios medios, en cuyo link puede observarse que, en su título, ya estableció condenas y reivindica la violación del principio de inocencia, además de que uno de los que asesoraron el dictado de la resolución fue E. R. Zaffaroni, quien se considera un garantista y en el caso, claramente dio otro giro copernicano; no puede ignorar los principios de igualdad ante la ley, ni el de presunción de inocencia respecto de los procesados. Su sostenido abolicionismo aquí no estuvo.

<http://novedades.filo.uba.ar/novedades/notas-en-telam-p%C3%A1gina12-y-tiempo-argentino-sobre-el-rechazo-la-admisi%C3%B3n-de-genocidas-en-ub>

Respecto de los funcionarios intervinientes y responsables de la sanción de las resoluciones indicadas debe tenerse en cuenta que, poseen carácter de delitos de



acción pública, están tipificados en el Código Penal de la Nación Argentina en su Título XI, Capítulo IV, Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos:

Artículo 248. Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

El Ministerio Público Fiscal, ha permitido estas graves violaciones a las garantías de protección a los derechos humanos y al debido proceso por omisión de investigar, no obstante ser manifiesta la violación a la garantía de igualdad ante la ley y la presunción de inocencia.

La ilegítima restricción al acceso a la educación provocó y provoca una afectación al cumplimiento de la pena en casos de condenas firmes, más aún durante prisiones preventivas. Para ejemplo de estos beneficios el caso recientemente publicado:

INFOBAE (01/feb/2021): <https://www.infobae.com/politica/2021/02/01/boudou-consiguio-que-le-bajaran-10-meses-de-su-condena-y-ya-puede-pedir-salidas-transitorias/>

Amado Boudou consiguió que le bajaran 10 meses de su condena por “estímulo educativo” y ya puede pedir salidas transitorias

Según la resolución a la que accedió Infobae, el juez Obligado reconoció los estudios que el ex vicepresidente hizo durante su detención, entre los que está un taller de filosofía y un curso como organizador de eventos.

[8]: PRISIÓN PREVENTIVA:

Ante la existencia de demoras en la resolución de procesos judiciales, que generaban retardo de justicia, lo que dentro del Sistema Interamericano puede llegar a constituir denegación de justicia, y en atención a las dificultades que el sistema judicial tenía para acelerar los tiempos para llegar a la culminación de procesos, se estableció una solución de compromiso, que implicaba el poder compensar los tiempos en que los procesados estuvieran en prisión preventiva, mediante la Ley N°. 24.390. Plazos de prisión preventiva. Sancionada: 02/nov/1994, promulgada de hecho: 21/nov/1994, B.O: 22/nov/1994.

Artículo 1. La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor.

Artículo 7. Transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1, se computará por



un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión.

Artículo 9. La presente ley es reglamentaria del artículo 7, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 10. Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el artículo 7 de la ley 23.737 y aquellos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en el artículo 11 de la misma ley.

Del propio texto de la ley, en el artículo 9, surge que la norma resulta reglamentaria de un artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Establece, además, como computar los días en prisión preventiva luego de dos años de estar en esa situación. Establece como única exclusión los delitos relacionados a tráfico de drogas. No establece motivación para tal excepción, lo cual podría ser violatorio del principio de igualdad ante la ley, toda vez, que, por aplicación de la garantía de presunción de inocencia, los procesados por esos delitos, no serán culpables si no media una condena firme.

Dicha norma fue derogada conforme lo estableció la Ley 25.430. Modificase la Ley Nº 24.390. Plazos de la prisión preventiva. Prórroga de la misma por resolución fundada. Facultades del Ministerio Público. Alcances. Sancionada: 09/may/2001. Promulgada parcialmente: 30/may/2001. BO. 01/jun/2001, que establece:

Artículo 5º. Deróganse los artículos 7º y 8º de la ley 24.390.

En el año 2015, se sanciona la Ley Nº. 27. 156, Delitos de Lesa Humanidad. Indultos, Amnistía y Conmutación de Penas. Prohibición. Sancionada: 01/jul/2015, Promulgada de Hecho: 24/jul/2015, BO: 31/jul/2015.

Artículo 1. Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6º, 7º y 8º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga.

Se hace aquí una aplicación parcial de la normativa convencional, ya que ciertamente el Estatuto de Roma vigente desde 2002, tipifica los delitos de lesa humanidad, tal como antes dijéramos, la norma ratifica el principio de irretroactividad de la ley, estableciendo en forma taxativa que solo será aplicable para los delitos cometidos luego de la entrada en vigor del Estatuto en cada uno de los países signatarios. Resulta también manifiesto que las acciones que dieron origen en la Argentina a procesos por lesa humanidad, también habían ocurrido entre 1976/1983, con mucha anterioridad al Estatuto.

Por lo tanto, la aplicación por partes de un instrumento legal, solo genera un



equivalente al monstruo de Frankenstein, ya que solo está formado por una parte y amputada otra, la parte suprimida, además, es la misma que se mutiló a las convenciones arriba mencionadas y que sostienen el principio sin excepciones de irretroactividad de la ley penal.

Con fecha 03/may/2017, la CSJN emitió por mayoría integrada por E. I. Highton, Carlos Fernando Rosenkrantz y Horacio Daniel Rosatti el fallo sobre el caso de Luis Muiña (Expte “BIGNONE, Benito A. y otro s/recurso extraordinario”). E. I. Highton y C. F. Rosenkrantz sostuvieron que aun si hubiera alguna duda sobre la aplicabilidad del artículo 2 del Código Penal a delitos como los cometidos por Muiña, debe resolverse en favor del acusado en virtud de las exigencias del principio de legalidad, y que las conclusiones que en derecho corresponde aplicar en el caso no pueden ser conmovidas por el hecho de que el nombrado hubiera sido condenado por la comisión de delitos de lesa humanidad, pues en el texto de la ley 24.390 no se hace excepción respecto de tales delitos.

En su voto conjunto recordaron que la solución que propugnaban era, además, aquella internacionalmente aceptada, incluso para el caso de los delitos de lesa humanidad. Mencionaron al respecto que el Estatuto de Roma, instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, tribunal permanente establecido para juzgar a los individuos responsables de los más graves delitos que afectan al mundo entero, tales como genocidio, exterminio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, cuya implementación se aprobó en nuestro país a través de la ley N°. 26.200, incorpora el principio de ley penal más benigna en su artículo 24.2.

Pero un Estado de Derecho, agregó el juez H. D. Rosatti, *no es aquel que combate a la barbarie apartándose del ordenamiento jurídico sino respetando los derechos y garantías que han sido establecidos para todos, aun para los condenados por delitos aberrantes. La humanidad contra la cual fueron cometidos estos crímenes exige del Estado de Derecho la necesaria imparcialidad en la aplicación de las leyes referidas a su juzgamiento, pues de lo contrario se correría el riesgo de recorrer el mismo camino de declive moral que se transitó en el pasado.* <https://www.cij.gov.ar/nota-25746-La-Corte-Suprema-por-mayor-a-declarar-aplicable-el-c-mputo-del-2x1-para-la-prisi-n-en-un-caso-de-delitos-de-lesa-humanidad.html>

El 10/may/2017, se llevó a cabo una movilización convocada predominantemente por grupos de izquierda y organizaciones que se consideran representantes de la defensa de los derechos humanos y además que representan a la mayoría del país.



Obviamente, y en base a su escasa representación en las elecciones, esto no parece cierto. No obstante, la movilización sirvió para que los representantes legislativos de la Nación aprobaran, en la Cámara de Diputados de la Nación (211 a favor, 1 en contra) y por unanimidad en la Cámara de Senadores, es decir con la participación de partidos políticos que se habían presentado sosteniendo la defensa de principios republicanos, otro giro copernicano, la Ley N°. 27.362. Conductas delictivas. Delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra. Sanción 10/may/2017, BO. 12/may/2017.

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en la ley 27.156, el artículo 7° de la ley 24.390 –derogada por ley 25.430– no es aplicable a conductas delictivas que encuadren en la categoría de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, según el derecho interno o internacional.

Artículo 3. Lo dispuesto por los artículos anteriores es la interpretación auténtica del artículo 7° de la ley 24.390 –derogada por ley 25.430– y será aplicable aún a las causas en trámite.

Esta norma reconoce la derogación de la Ley N°: 24.390, pero agrega al texto de la norma derogada una frase que no estaba en la ley original, y que por consiguiente configura una modificación a la misma, algo, que al menos en nuestra búsqueda de antecedentes legislativos no registra existencia, más grave aún es que reitera la violación al principio de irretroactividad de la ley penal, sumado a la denegación de principio de ley más benigna. Va más allá, ya que también establece que es ésta la interpretación auténtica del artículo 7, en su nueva versión. Cabe recordar lo expresado por la CSJN en el fallo Simón, Julio Héctor en el voto en disidencia de C. S. Fayt respecto de la declaración de nulidad de una ley derogada; cuanto peor es modificarla, ya que implica modificar lo que ya no existe jurídicamente.

En resumen, se modificó una ley que ya no existía, se le dio efecto retroactivo, se violó la garantía de ley más benigna, y se arrasó con el principio de igualdad ante la ley. Solo falta que el Congreso pretenda derogar la ley de gravedad.

Obviamente el Poder Judicial, acató la norma sin chistar.

[9]: PREVARICATO:

El Código Penal de la Nación Argentina, en su Capítulo X, título XI, delitos contra la administración pública, Prevaricato, establece:

Artículo 26). Sufirá multa de pesos tres mil a pesos setenta y cinco mil e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.

Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta perpetua.



Este tipo penal, también se encuentra en las legislaciones de los Estado de la región, las diferencias solo están entre las redacciones de los textos, y las penas a aplicar.

En nuestro país, tal como lo indica su título, el Código, protege a la administración pública y el caso particular a la administración de justicia. Es un delito de acción pública, y no establece excepciones, es de fácil prueba ya que la misma consiste en una resolución judicial incluida en el expediente, que como tal reviste el carácter de instrumento público que la dota de plena prueba. Si el magistrado comete el ilícito por miedo, por corrupción por cuestiones personales con alguna de las partes, no hay excusas, a lo sumo de la investigación del delito, se podrán establecer las participaciones y en su caso las sanciones que puedan corresponder.

En los casos que hemos establecido, como configurativos de lawfare, es más que evidente que las resoluciones han sido tomadas en violación no solo a la ley, sino también a la Constitución Nacional y los tratados o convenciones que garantizan la protección a los derechos humanos, más aún en contra de las bases del derecho penal.

También reiteramos, que la prueba determinante en los procesos ha sido la testimonial, en cuya producción el propio Estado participó en la reconstrucción de la memoria de testigos, lo cual pone en duda los hechos y como se sabe los juicios penales deben basarse en la certeza, por el principio *in dubio pro reo*.

Obviamente, como estos procesos se dan en sede criminal, corresponde la figura agravada en el párrafo segundo del artículo: *Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, ¿Cómo encuadrarían los casos de los múltiples fallecidos sin sentencia firme y de los que están sometidos a prisión preventiva, o a los que no se les concede la detención en domicilio?*

Según nuestro conocer ningún magistrado, fiscal, funcionario o incluso legislador, ha intentado iniciar acciones por prevaricación en estos procesos; ni se encuentra jurisprudencia al respecto.

También es un hecho palmario que, para los procesados es imposible que se les reconozca haber sido víctimas de la comisión de prevaricato por parte de los mismos magistrados involucrados en los juicios, más aun, cuando estos han contado, en origen, con fallos de la CSJN y su doctrina del *leal acatamiento*.



[10]: APOYO DE ÓRGANOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES:



Al terminar la Segunda Guerra Mundial los derechos humanos toman un carácter internacional, a través de declaraciones, cartas, tratados y convenios. Estos instrumentos, regionales y universales, crearon mecanismos de protección.

La comunidad internacional comenzó a observar y vigilar las acciones adoptadas por los Estados para garantizar y proteger en la jurisdicción interna de éstos los derechos humanos. El derecho internacional no le quita el tema al Estado, ya que es dentro de éste donde los derechos deben ser primero observados. Los instrumentos y organismos internacionales son los que dan las pautas, conocen y controlan a los Estados en los modos de protección de estos derechos para con sus ciudadanos y habitantes.

A fin de poder hacer efectiva la protección de los derechos humanos, el sistema convencional requiere órganos para su aplicación. En el sistema regional americano, que es el que permite el acceso a personas y organizaciones, se establecieron una Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), que es el órgano no jurisdiccional y una Corte Interamericana de derechos Humanos (Corte IDH) que si lo es.

Ante la posible violación a alguno de los derechos protegidos, por el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, particulares y organizaciones, tienen la posibilidad de presentar denuncias como peticiones o en casos graves solicitud de medidas cautelares, todo ello ante la Comisión IDH que es el órgano que habilita el ingreso al sistema. Si bien, como dijimos la Comisión IDH, no es un órgano jurisdiccional, por ser el que resuelve si un caso es elevado a la Corte IDH, tiene la facultad de permitir o negar el acceso a la jurisdicción. Es más, en muchos casos es la Secretaría administrativa quien resuelve otorgar dar inicio al trámite.



Desde su fundación el 22/may/1979, la Corte IDH, emitió 420 fallos contenciosos, debiendo considerarse que el número de casos tratados fue menor, ya que en varios de ellos hubo sentencias por excepciones preliminares, fondo, reparaciones e interpretación. Como se ve claramente la Comisión IDH eleva muy pocos casos, además para ello puede tomarse gran cantidad de tiempo.

El 01/feb/2021, la Comisión IDH emitió el comunicado de prensa N°. 19/21, titulado: *La CIDH concluye con destacados resultados el 2020, cuarto año de Programa de Superación del Atraso Procesal.*

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/019.asp>

En el mismo da cuenta de cómo ha sido su gestión en años anteriores y de allí surge, según la propia Comisión IDH su bajo nivel en el tratamiento de casos.

Las resoluciones que toma la Comisión IDH (admisibilidades, inadmisibilidades, recomendaciones, informes, etc.) no son revisables es decir no existe un sistema recursivo, lo mismo pasa con la Corte IDH, que es de instancia única.

El Sistema Europeo, en sus comienzos también contó con una Comisión, luego y ya hace muchos años, modificó el sistema por uno totalmente jurisdiccional, con diversos tribunales. Esto se debió a que claramente el método anterior resultaba poco funcional y hacía más lenta la resolución de casos, algo que se observa en forma notoria en el Sistema Interamericano.

En cada Estado los magistrados, están sujetos a la obligación de respetar y hacer respetar sus leyes, sus constituciones y las convenciones internacionales a las que han adherido En el supuesto de que así no lo hicieren, existe la posibilidad de ser investigados, y en caso de responsabilidad ser condenados, sea con apercibimientos, suspensiones, y hasta destitución, es más pueden ser procesados penalmente como lo es para el prevaricato.

Para los órganos del Sistema Interamericano, la norma básica que los rigen, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular la defensa de los derechos garantizados en los artículos 3 al 26; también por otras convenciones internacionales que integran el sistema, sobre todo las que han sido las bases de la protección de derechos humanos como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; además de las normas de funcionamiento interno previstos en dicha Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus estatutos y reglamentos. Estas normas rigen obligatoriamente para los integrantes de los órganos de aplicación, no son facultativas y por lo tanto



no pueden obviarlas o negarlas.

A diferencia de lo que sucede en los Estados, en los sistemas internacionales, no existe la figura del prevaricato respecto de la actuación de los miembros que integran los órganos de aplicación de dichos sistemas. Es decir que, si Consejeros de la Comisión IDH o Jueces de la Corte IDH cometen los actos configurativos del tipo penal, nada puede hacerse. La opción de que el órgano central de la organización, en el caso de la Organización de Estados Americanos (OEA) la Secretaria General, decida iniciar algún tipo de acción debería contar con el apoyo de una importante cantidad de representantes de los Estados miembros, es decir casi imposible. El agravante, es que, al no haber posibilidad de recursos en sede internacional, la acción violatoria no tiene como modificarse. En sede interna, si la que cometiere el prevaricato fuese el máximo tribunal del Estado, es decir agotada la vía recursiva, queda la instancia internacional.

Lo dicho lo es en general, veremos ahora que ha ocurrido en los casos que hemos considerado constituyen lawfare en nuestro país.

En defensa de los derechos que arriba hemos detallado, presentamos y se presentaron numerosas acciones ante la Comisión IDH, ya sea por cuestiones sobre el fondo de los hechos bajo la forma de peticiones, o como solicitud de medidas cautelares en precaución por actos que se incluyen en el artículo 24 del Reglamento de la Comisión IDH:

2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:

a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

En lo que respecta a nuestras presentaciones, tanto de medidas cautelares como peticiones sobre el fondo, no fueron consideradas o no fueron otorgadas en su mayoría. Las denegaciones lo fueron siempre sin motivación ni fundamentación, si bien estos dos requisitos son obligatorios conforme lo establece la Corte IDH a efectos de evitar arbitrariedades en las resoluciones.

En el caso de medidas cautelares, se formuló la presentación transcribiendo el texto del citado artículo 24 del Reglamento, intercalando en cada párrafo, los hechos



que fundaban la solicitud. En la nota de no otorgamiento, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión IDH, expresó que la solicitud no había sido otorgada por resolución de la Comisión IDH, sin especificar fecha ni quienes estuvieron presentes al tomar la decisión, requisito necesario cuando se alude a una resolución que deniega una solicitud. No se especifica ni motivación ni fundamentación, solo que el requerimiento no cumplía con el citado artículo 24. Luego la nota de denegación transcribe el texto del artículo. Es evidente que, si lo habíamos incluido, como se dijo, para fundamentar lo solicitado, conocíamos el texto. Una muestra de la falta de respeto que la Comisión IDH y su Secretaría Ejecutiva tienen respecto de profesionales que hacen presentaciones.

Las solicitudes de medidas cautelares interpuestas lo fueron en relación a los detenidos en procesos denominados de lesa humanidad, en razón de la edad de los detenidos (mayores de setenta años, uno de ellos noventa y uno); sus condiciones de salud, la falta de medios con los que cuenta el Servicio Penitenciario Federal para tratar adultos mayores enfermos y muchos con discapacidades, y el peligro por el COVID 19 del cual finalmente muchos se enfermaron; y el encontrarse en la mayoría de los casos con prisión preventiva por no contar con una sentencia firme. Estos motivos, eran suficientes para el otorgamiento de las citadas medidas cautelares. Se da la gravedad, urgencia y el daño irreparable que el citado artículo 24 prescribe.

Una prueba de que la Comisión IDH, actúa en forma que puede ser considerada violatoria al principio base de los derechos humanos que es la igualdad ante la ley, es la adopción de la Resolución 8/2021, otorgando la medida cautelar N°. 998-20, del 28/ene/2021: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Res_8-2021_MC-998-20-VE.pdf. En el párrafo 1 de la misma establece: *Según la solicitud, el propuesto beneficiario, venezolano procesado por su presunta "participación en narcotráfico", se encuentra privado de su libertad de manera preventiva por orden judicial en la cárcel de Fénix del estado Lara, y no recibe las atenciones médicas prescritas para su situación de salud. No podemos negar que el denunciante tenga derecho a atención médica, como también la tienen los actualmente detenidos en los procesos denominados de lesa humanidad. Tuvo, por lo tanto, una actitud discriminatoria.*

Además, de las fallas en el tratamiento de los trámites que la Comisión IDH ha reconocido en el comunicado de prensa arriba indicado, la misma ha venido demostrando con su actuación en los últimos años una falta de credibilidad en su accionar. No solo referido a la tramitación de peticiones y medidas cautelares, otorgamiento de audiencias o visitas, sino además en su gestión interna.



El año pasado, por unanimidad de sus miembros pretendió prorrogar por cuatro años, la gestión de su Secretario Ejecutivo, Pablo Abrão, quien a ese momento contaba con sesenta y un denuncias del personal de la Comisión IDH por acoso sexual y acoso laboral. Esto provocó que el Secretario General de la OEA, Luís Almagro, rechazara dicha re designación, lo cual fue objetado por la Comisión IDH alegando el principio de inocencia. Esta postura contó con el apoyo de numerosas organizaciones de derechos humanos. Necesariamente, hubo procrastinación en los trámites de investigación y determinación de los hechos, lo cual, sin lugar a dudas, afectaba los derechos de los trabajadores y así pudo sustentar la designación. El acoso laboral afecta seriamente la dignidad de los trabajadores y puede ocasionar graves trastornos físicos y psicológicos; cuanto más el acoso sexual que, además, es considerado internacionalmente como delito. Es evidente que la Comisión IDH, no demostró respeto por los derechos humanos de su personal, al cual pretendió someterlo a otros cuatro años bajo la dirección de un presunto acosador.

A la fecha, no hemos podido tener conocimiento de que acciones se llevaron a cabo y como en su caso, fueron otorgadas las reparaciones a las posibles víctimas. Es necesario que la OEA aclare esta situación.

Hace tiempo y por varios años, participamos en la Comisión de Derechos Humanos del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y ante las fallas que demostraba el Sistema Interamericano en la debida defensa de los derechos humanos, propusimos la realización de un proyecto de encuesta a efectos de que los colegas que actúan ante dicho sistema, pudieran expresarse sobre el funcionamiento y efectividad de dicho sistema. No obtuvimos apoyo de las autoridades. Dicho proyecto fue incluido como anexo en nuestro libro *Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Ed. Cathedra Jurídica, Bs. As. 2011.

La gestión de los abogados ante organismos internacionales no está protegida ni contemplada en la ley de honorarios profesionales.

El Sistema Interamericano, es una organización costosa, y de escasa eficiencia en lo que al cumplimiento de sus fines respecta. Es de esperar que desde las organizaciones profesionales de la región se arbitren los medios legales y comunicacionales, a fin de lograr las modificaciones que garanticen una eficiente defensa de los derechos humanos en América, más aún cuando se observan, desde hace tiempo, tendencias autoritarias en algunos gobiernos que inciden y se reflejan en las decisiones de los órganos de los sistemas internacionales.



Si estas acciones hubieran sido efectuadas en su momento, en forma masiva por las organizaciones de abogados (Colegios Públicos, organizaciones privadas, listas de agrupaciones que se postulan como oposición en comicios internos, etc.) seguramente el cumplimiento por parte de los órganos del Sistema Interamericano tendría menos falencias y los derechos humanos estarían mejor garantizados. Esto, obviamente no ocurrió; son contadas las organizaciones de abogados que han elevado denuncias o efectuado protestas por lo actuado, en especial por la Comisión IDH, contando con muy poco apoyo de los medios de difusión. Ya sabemos que el silencio en estos casos no es salud, y podría considerarse como una forma de participación por inacción.

II: EL FALSO O PSEUDO LAWFARE:

Autoridades, allegados al actual gobierno, y funcionarios de la anterior administración kirchnerista. sostienen la existencia de lawfare con el objeto de atentar contra ellos.

La ex presidente en su argumento respecto al lawfare plantea que bajo los doce años de kirchnerismo no hubo corrupción, sino una persecución desde los espacios de poderes oscuros hacia sus funcionarios, una guerra mediática y judicial para encarcelar a inocentes idealistas que vinieron a dar una necesaria subversión del orden establecido.

C. E. Fernández de Kirchner le reclama al poder judicial por su deslealtad. Pretende avanzar sobre la justicia para cobrarse la descortesía de que jueguen con las normas de la Constitución Nacional.

Como detallamos ut supra, no existen situaciones que justifiquen esta pretendida guerra judicial. No hay motivos reales.

Los procesos por los cuales los enjuiciados y partidarios sostienen la existencia de lawfare, presentan características, que no los hacen meritorios de tal ofensiva, como ser:

► Están basados en actos de corrupción estatal, tipificados, en sus diferentes formas, en el Código Penal de la Nación, y desde mucho tiempo antes que los actos pudieran haberse consumados.

► Los magistrados a cargo de los procesos están en sus cargos desde antes que los presuntos delitos pudieran haberse cometido, y además algunos de ellos fue-



ron designados durante los tres gobiernos presididos por el matrimonio Kirchner.

- ▶ Cuentan con control en el Consejo de la Magistratura del actual gobierno como para amenazar con castigos a los jueces que no actúen como los implicados quieren y prometer beneficios a los que los apoyen.

- ▶ Tienen apoyatura legislativa con mayoría en la Cámara de Senadores y posibilidades de obtenerla en la de Diputados.

- ▶ Están siendo pasibles de un intento de reforma judicial a medida de los intereses de los procesados, manejada por amigos del poder.

- ▶ Tienen posibilidades de contar con la designación de un Procurador General que más que amigo de la vicepresidenta, tanto que le permite que lo insulte, es un fiel servidor y con experiencia, según grabaciones obtenidas con aval judicial, en tratar a jueces que pretendan cumplir con sus funciones.

- ▶ Cuentan con jueces y fiscales acólitos que integran Justicia Legítima. Organización que se propone reunir a personas comprometidas en trabajar de forma activa en la democratización de los poderes judiciales, considerando que la justicia continúa reproduciendo un discurso hermético, endogámico y corporativo.

- ▶ Tienen el apoyo de numerosos medios de comunicación y periodistas, que colaboran sosteniendo la ilegitimidad de las acusaciones y la presunta parcialidad de magistrados, así como silencio de la mayoría de los que ellos denominan *medios hegemónicos*.

Si existe un enemigo contra el cual pelear, son los magistrados que, en cumplimiento de sus deberes con la Constitución y las leyes de la República, pretenden seguir manteniendo independencia. En forma directa o a través de personas o grupos allegados, plantean un permanente agravio a los magistrados, buscando, tal vez, una reacción de éstos que les permita sostener recusaciones; hasta la fecha no lo han logrado. El instituto de la recusación está previsto por enemistad u odio del magistrado a las partes, no viceversa. Es evidente que el presunto lawfare, mientras busca la impunidad por los delitos cometidos, es una excusa para arrasar con el poder judicial y liberar el camino para un incremento del autoritarismo, algo que todos los regímenes con vocación autocrática (de derecha, de izquierda o de centro) han intentado, incluso lograr el totalitarismo, lamentablemente con éxito en muchos casos, deseamos que ahora no ocurra.

Las maniobras realizadas para sostener la idea de una ilegítima persecución judicial y también periodística, tienen como ejemplos:



A principio del año 2020 se propuso por parte de adherentes al kirchnerismo y otros amigos ideológicos, la promoción de un “tribunal ético” para el tratamiento del lawfare como forma de ataque a gobiernos que se auto titulan populares (en realidad populistas). A la cabeza del proyecto que debía llevarse a cabo en España, estaba el abogado vinculado a la organización Madres de Plaza de Mayo, Eduardo Salvador Barcesat, contando como vocal con el ex juez español procesado y sancionado por prevaricato Baltazar Garzón. La actividad se vio limitada por la pandemia de COVID 19 y las restricciones al tránsito internacional.

PERFIL (14/ene/2020) <https://www.perfil.com/noticias/politica/eduardo-barcesat-el-tribunal-etico-del-juzgamiento-del-lawfare.phtml>

El tribunal ético del juzgamiento del "Lawfare" "Se necesita hacer conciencia de la irregularidad y antijuricidad del "Lawfare", al tiempo que se avanza en la tarea de concientizar a los pueblos sobre este nuevo instrumento de la dominación social", dice Barcesat.

La invención de esta práctica persecutoria, gestada en la academia militar estadounidense, es la de perseguir a los opositores mediante mecanismos que no generen la mala prensa que tienen los atentados, asesinatos, desapariciones forzadas, secuestros, torturas, etc. que han sido empleados a lo largo de la historia de la dominación social ejercida por potencias hegemónicas. Parafraseando a Clausewitz, "...es la continuación de la guerra por otros medios..."

LA NACIÓN (21/ene/2020): <https://www.lanacion.com.ar/politica/barcesat-el-abogado-de-causas-extremas-que-impulsa-el-juicio-etico-al-lawfare-nid2325836>

Por Paz Rodríguez Neil. *Eduardo Barcesat: el abogado de causas extremas que impulsa el "juicio ético" al lawfare.*

El "tribunal de ética para el juzgamiento del lawfare" no es el primer proyecto osado que encabeza el abogado Eduardo Barcesat, que impulsa desde hace años una reforma constitucional "que sea obra del pueblo", intentó frenar en la Justicia la primera candidatura presidencial de Mauricio Macri y es uno de los referentes del Foro para la Libertad de los Presos Políticos.

Desde las márgenes, Barcesat defendió siempre causas del kirchnerismo. Fue abogado de la Asociación Madres de Plaza de Mayo en la investigación por el supuesto desvío de millones de pesos que debían destinarse a la construcción de viviendas sociales (el proyecto Sueños Compartidos), un caso por el que fueron elevados a juicio Hebe de Bonafini, Julio De Vido y los hermanos Schoklender. Hoy, es defensor de Gerardo Ferreyra, dueño de Electroingeniería, en la causa de los cuadernos de las coimas. Ferreyra no integró la lista de arrepentidos y fue el empresario que más tiempo estuvo preso.

En 2013, el gobierno de Cristina Kirchner lo propuso como conjuez para la Cámara de Casación.

ÁMBITO (18/ago/2020): <https://www.ambito.com/politica/justicia/barcesat-la-reforma-judicial-nada-lo-que-esta-este-proyecto-lesiona-la-constitucion-nacional-n5125682>

Barcesat, sobre la reforma judicial: "Nada de lo que está en este proyecto lesiona la constitución nacional".

Durante una nueva ronda de debate de la reforma judicial, el constitucionalista sostuvo



que la reforma judicial es "es necesaria y oportuna" y la consideró un instrumento "valioso" para terminar con el lawfare.

"Durante el gobierno anterior se ha implementado el lawfare para perseguir al enemigo político. Esto tiene que terminar y tiene que terminar pronto", dijo y recordó que en ese período la Corte Suprema tampoco dictó "ninguna acordada para orientar las causas penales".

Hasta cuentan con merchandising.



Lawfare Banner Taza de Café - Tienda www.etsy.com

En 2020, se publicó el libro *¡Bienvenidos al lawfare!, Manual básico para demoler el derecho penal*, con autoría de E. R. Zaffaroni, Cristina Caamaño y Valeria Veghs Weis, con prólogo de Lula Da Silva, de Ed. Capital Intelectual, Bs. As. 2020.

Difundiendo este libro el ex presidente de Brasil publicó:

PÁGINA 12 (18/ene/21): <https://www.pagina12.com.ar/317793-lawfare>

Lawfare. Por Lula da Silva

El lawfare es un fenómeno que, pese a ser mundial, ha venido desarrollándose sistemáticamente y con una frecuencia indeseable en América Latina. Se trata del uso del Poder Judicial, especialmente en lo que respecta a la aplicación de la ley penal, para interferir en la política. Es una guerra jurídica con fines ilegítimos, tal como mis abogados lo plantearon en 2016. Las élites de nuestra región y los defensores de los intereses del capital financiero internacional, que llevan décadas combatiendo las políticas sociales diseñadas para erradicar la pobreza y disminuir las profundas desigualdades sociales, lo que han hecho es promover la corrupción a la categoría de "mal cósmico", señalándola como el origen y la causa de todos los males. Por supuesto que nadie aprueba que haya gobernantes corruptos. Pero la lucha contra la corrupción no es sino el pretexto del cual aquellos sectores se valen para atacar a gobiernos legítimamente elegidos por el voto popular.

Al igual que sus aliados políticos adherentes al Foro de Sao Pablo y al Grupo de Puebla, procesados o condenados por corrupción, claramente se posiciona como víctima, de los ya consabidos enemigos: el discurso hegemónico, el neo capitalismo, las corporaciones, etc.

También ha habido posiciones críticas al lawfare como:

INFOBAE (17/ene/21): <https://www.infobae.com/politica/2021/01/17/roberto-gargarella-no-hay-lawfare-sino-una-burda-y-patetica-historia-de-dominio-del-poder-sobre-la-justicia/>



Roberto Gargarella: “No hay lawfare, sino una burda y patética historia de dominio del poder sobre la Justicia” En su nuevo libro, el jurista ensaya siete tesis para analizar el malestar con el sistema político en América Latina. “Las elites dirigentes tienen esa capacidad de decidir y pactar lo que más le conviene para la preservación de sus privilegios”, sostuvo en una entrevista con Infobae. Por Juan Piscetta.

Roberto Gargarella, doctor en leyes (Universidad de Chicago) y sociólogo (UBA), es uno de los intelectuales de América Latina más consultados en temas como constitucionalismo, democracia y derechos sociales. Comparte el diagnóstico sombrío, aunque desde otro enfoque. En su reciente libro “La derrota del derecho en América Latina. Siete tesis” (Siglo XXI), el jurista ensaya varias ideas para explicar y superar el malestar actual. La multiplicación de dirigentes “populistas” -o bien distantes a las urgencias sociales-, la debilidad de los controles hacia las clases dirigentes o la ineficacia de jueces vitalicios para frenar la corrupción o ser cómplices de la violación de sus propias reglas son síntomas de una raíz estructural que tiende a alejar a la ciudadanía de un poder que pacta a sus espaldas.

... Son los límites del voto, yo lo llamo “la extorsión democrática” y se aplica perfecto en Argentina.

... Todas las creaciones institucionales que se intentaron estos años como la “democratización de la Justicia”, la “democratización de los medios” o en este caso de la reforma de las elecciones primarias son un cuento al servicio de las elites. Las elites dirigentes tienen esa capacidad de decidir y pactar lo que más le conviene para la preservación de sus privilegios y el reaseguro de los niveles de impunidad.

... Lo que hay en Argentina, Chile, Perú, Colombia, Nicaragua, Venezuela, Bolivia o Ecuador es una vieja historia más simple y tosca, más burda, que es el patético dominio del poder en ejercicio sobre la Justicia. Y eso produce muchos efectos que los defensores y críticos del lawfare vemos: jueces que empujados por las peores razones -como el dinero, las extorsiones de los servicios de inteligencia, aprietes y pactos como querer nombrar a su hija o mujer en un cargo- avanzan sobre los opositores. El que llega a ese lugar tiene una enorme capacidad de extorsión sobre los jueces. El lawfare engaña y cierra parte de la realidad. No se trata de una conspiración de nivel internacional entre justicia, medios y política contra los “gobiernos populares”, sino que lo que hay es una Justicia que, en un contexto de poder político concentrado, tiende a trabajar con el poder de turno. El lawfare impide ver cuando el ex presidente Álvaro Uribe en Colombia fue preso. O en Perú, cuando Alan García se terminó suicidando a pesar de ser parte de una elite poderosa, o bien lo que le pasa a Toledo, que es perseguido por la Justicia. ¿Y cómo explica el lawfare que gobernantes como José “Pepe” Mujica o Tabaré Vázquez en Uruguay no solo no fueron perseguidos por los medios y la Justicia, sino que son homenajeados? ¡Qué raro! Lo que es inexplicable para el lawfare para mí es sencillo: es una explicación que permite ver la mitad de la cuestión en términos ideológicos. No es que un juez que vota un tema lo hace para ver cómo se alía con el poder internacional para favorecer al neoliberalismo. ¡No! Solo quiso nombrar a la hija, no hay nada más burdo y patético como eso. Lo que Oscar Parrilli, Cristina Kirchner y Raúl Zaffaroni presentan como una conspiración contra el kirchnerismo impide ver que, cuando ellos o Macri están en el poder, usan su capacidad de presión para hacer exactamente lo mismo.

En Argentina, el deterioro de la imagen de independencia del Poder Judicial, tiene un viejo origen como lo fue la denominada *teoría de facto*, sustentada por la CSJN, en su Acordada sobre reconocimiento del Gobierno Provisional de la Nación,



fecha el 10/sep/1930. Desde entonces, los diferentes gobiernos, tanto civiles como militares han tratado en mayor o menor medida alguna forma de control sobre el Poder Judicial, entendemos que nunca como en el actual gobierno.

Seguramente es necesaria una reforma del sistema, pero con el objeto de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, no para destruir el sistema judicial y así, entre otras cosas, lograr impunidades.

La falta de garantías judiciales, nos afecta a todos como ciudadanos en forma directa, ya que con sus falencias el Poder Judicial nos coloca en un estado de posible indefensión ante los abusos del poder, más cuando los que lo detentan arrastran la premisa peronista de *al amigo todo, al enemigo ni justicia*, impunidad para los primeros, venganza contra los segundos. No pueden apoyarse reformas que presuponen ser la base para obtener beneficios propios fabricando excusas para encubrir fines ilícitos. Es nuestra obligación como ciudadanos combatir estas tentativas de avasallamientos de las garantías judiciales, para frenar intentos totalitarios.

Para completar el apoyo del poder gobernante al falso lawfare agregamos, párrafo por párrafo, los dichos publicados, y algunas apreciaciones propias, en:

PÁGINA 12 (26/ene/2021): <https://www.pagina12.com.ar/319727-que-dice-bienvenidos-al-lawfare-el-libro-de-raul-zaffaroni-c>

Qué dice Bienvenidos al lawfare, el libro de Raúl Zaffaroni, Cristina Caamaño y Valeria Vegh Weis.

Con prólogo de Luis Inácio Lula da Silva, el texto describe las características de la práctica en Argentina y las posibles maneras de desmontar lo que el ex juez de la Corte Suprema define como una "asociación ilícita" avalada por los medios hegemónicos. El poder mundial en las democracias modernas para instalar determinados candidatos y perseguir adversarios con la anuencia de algunos magistrados. Cuál es la cara oculta de la sobre criminalización persecutoria de un sector político. Por Luciana Bertoia.

Raúl Zaffaroni es el penalista más importante que dio la Argentina y, hoy por hoy, juez en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cristina Caamaño se jubiló como fiscal y asumió como la interventora de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI). A los dos los unió, más allá de una vieja amistad, la sugerencia de la experta en Criminología Crítica Valeria Vegh Weis de escribir un manual de pasos básicos para demoler el derecho penal, que acaban de publicar bajo el título ¡Bienvenidos al lawfare! con el prólogo de Luis Inácio Lula da Silva.

Obviamente que la aseveración de que E. R. Zaffaroni, sea *el penalista más importante que dio la Argentina*, es solo la opinión del grupo de sus seguidores.

Página 12 reunió a los tres expertos en un Zoom para conversar sobre el nuevo libro: Zaffaroni, desde su casa; Caamaño desde su despacho en la AFI y Vegh Weis desde Alemania. "¿Cuándo íbamos a sacar un libro sobre este tema si no es ahora cuando el lawfare explota en toda la región.?", se pregunta Caamaño como preludeo de la charla.



{P}: ¿Qué es el lawfare entonces?

{RZ}: El lawfare es un delito y quienes practican el lawfare son una asociación ilícita entre algunos jueces prevaricadores, algunos fiscales, los medios, el poder económico y algunos policías corruptos que tenía ahí Cristina (bromea).

Nuestro Código Penal, no tipifica al lawfare como delito, por lo tanto, no lo es. Salvo que el grupo ideológico que sostiene esta postura, logre el pleno avasallamiento del poder legislativo y del judicial, lo instituya como tal y con efecto retroactivo, algo que como demostramos ut supra, ya se ha efectuado; tal vez, hasta logren asimilarlo a delito de lesa humanidad, incluso de lesa majestad.

Nos preguntamos quienes integrarían esa *asociación ilícita*, ya que por tratarse de una imputación penal no puede ser emitida livianamente, tendiendo un manto de duda sobre miembros del Poder Judicial.

Agrega la existencia de *jueces prevaricadores*, lo cual como antes sostuvimos implicaría reconocer la existencia de violaciones a garantías legales, constitucionales y convencionales, en contra de los procesados, algo que no surge como evidente en los procesos seguidos por corrupción. Al menos en Argentina, las normas en las cuales se fundan los procesos a los que aluden son anteriores a ellos, los jueces también estaban en funciones con anterioridad y además un número importante de ellos fueron designados por los gobiernos Kirchner/Fernández, muchos magistrados y fiscales son miembros de Justicia Legítima, afines ideológicamente a esos gobiernos, por lo tanto, en caso de ser parciales podrían serlo a favor. La mayoría de los procesos, fueron, incluso, iniciados durante el ejercicio presidencial de la actual vicepresidenta.

La sistemática referencia a *los medios*, obviamente alude a los que no son afines al gobierno, y que difunden hechos que surgen de actuaciones judiciales, o investigaciones periodísticas sobre fenómenos de trascendencia pública que claramente podrían considerarse hechos de corrupción. Los medios afines a los grupos ideológicos (que son varios) callan o niegan, sin fundamento y con meras imprecaciones hacia periodistas o investigadores.

En cuanto al *poder económico*, es una vieja muletilla que denosta, sin identificación clara ni determinación de hecho. Por otra parte, que sectores vinculados a la actividad económica, objetan a la corrupción, es un derecho de expresión garantizado por la Constitución Nacional y normas convencionales. Si es novedosa la inclusión de *algunos policías corruptos que tenía ahí Cristina*, no queda claro a cual Cristina se refiere, si a Caamaño o a Fernández, no obstante, como broma es inapropiada.

{CC}: No eran sólo policías.



Obviamente reconoce la existencia de policías corruptos, y demás sujetos corruptos. Habiendo sido Cristina Caamaño fiscal y ahora interventora de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI), ¿por qué no investigó o investiga?, ¿será porque ella es la Cristina que los tenía?

{P}: ¿Cómo se explica que los políticos populares, como ustedes dicen en el libro, pasaran a ser las víctimas del sistema punitivo descarnado porque, a diferencia de las víctimas tradicionales, se entiende que tienen apoyo de una parte importante de la sociedad y medios para ejercer una buena defensa?

Obviamente, no existe demostración fáctica que los *políticos populares*, sean las *víctimas del sistema punitivo descarnado*, como menciona la entrevistadora. Lo grave es que, a continuación, al mencionar *víctimas tradicionales*, establece la existencia de este tipo de víctimas, y en ese caso, ¿a quienes alude? Luego reconoce que estos políticos cuentan con medios y apoyo, lo cual, podría inferirse, los colocaría en situación de privilegio que implica impunidad. Tal vez alude al axioma peronista de *al amigo todo* (impunidad), *al enemigo ni justicia* (venganza). La pregunta de la periodista, es toda una definición.

{RZ}: Lo que pasa es que estamos en una etapa de totalitarismo, solo que con otras características. Hoy tenemos partidos únicos que son los monopolios mediáticos. No es que el lawfare haya sido un invento de ahora. Hoy no condenan a muerte, pero condenan a una muerte política, a una decapitación o a un linchamiento mediático. La macrocriminalidad financiera del Norte se maneja de esta manera y esos partidos únicos hacen candidatos a sus agentes locales y les llevan adelante sus campañas electorales –que son sucias, tienen que desprestigiar a los otros – y entonces cuando se instalan en los gobiernos estos agentes locales vacían el país, lo descapitalizan, malvenden las empresas públicas, entregan los recursos naturales y contratan deudas astronómicas, sometiéndolos a la jurisdicción del prestamista.

Cuando alude a *una etapa de totalitarismo* ¿refiere al actual gobierno de Fernández/Fernández? Porque si hay algo que denigran es al periodismo, claro que no a los *monopolios mediáticos afines*. No surge de la realidad, que haya medios que se postulen a comicios; es cierto que ideológicamente pueden tener afinidad con alguna línea política, algo que claramente tienen los múltiples medios que apoyan a la ideología de los entrevistados y del actual gobierno. Esto por supuesto no es más que una demostración del ejercicio de un derecho a la libertad de expresión, que es algo que no ocurre o que tienden a anular en los denominados totalitarismos. Con ayuda de la memoria, o recurriendo a los archivos, hoy de fácil acceso por las redes, puede claramente constatarse las críticas, e incluso denostaciones que recibió el anterior gobierno, de M. Macri, sobre todo por el medio que emitió esta nota.

¿A que condena a muerte refiere? La muerte política o demás actos, a los que



alude, parece no haber afectado a la actual vicepresidenta. Al anterior presidente, el linchamiento mediático si lo afectó.

La *macro criminalidad financiera del Norte*, a la que se refiere, ¿es una alusión a los Estados Unidos de Norteamérica? Las interferencias en varios procesos electorales en América Latina, han tenido influencias de otros países del *norte*, como Rusia, China, Cuba, esta última no en forma financiera, sino política. Nosotros estamos muy al sur. Bonito favor le hace a la Argentina, que está tratando de obtener alguna forma de apoyo de organismos internacionales de crédito que están en el norte, y que seguramente no les guste ser tratado de macro criminales, más aún cuando no se especifica en que delitos han incurrido o incurren.

Con el fácil acceso a la información, que en la actualidad la tecnología proporciona, salvo en los regímenes autoritarios donde la censura es lo corriente, puede comprobarse que si de campañas sucias se trata son los países autoritarios o totalitarios los que más las practican. No solo con la censura, sino también con la imprecación contra los candidatos opositores al gobierno, proscripción a partidos políticos, encarcelamiento de candidatos, etc.

Respecto a que *malvenden las empresas públicas*, no debería olvidar lo actuado por los Kirchner, no solo en privatizaciones que apoyaron, sino también en las ruinosas y poco claras, jurídicamente, re estatizaciones, lo cual necesariamente debilita la postura de que son víctimas de lawfare. En cuanto a la aceptación de *jurisdicción extranjera*, parecen no considerar la inseguridad jurídica que la Argentina lamentablemente demuestra y a la que contribuyen constantemente estas presuntas víctimas.

Que el relato puede modificar la realidad de los hechos, no es cierto. Es grave que quien desempeñó la magistratura en sede interna y hoy es juez de la Corte IDH, tergiversar la realidad, ya que afecta aún más nuestra baja credibilidad internacional. Sería importante que aplique la frase dicha por la escritora rusa Ayn Rand: *Puedes ignorar la realidad, pero no puedes ignorar las consecuencias de ignorar la realidad*. Consecuencias que todos terminamos pagando.

[...] {P}: *¿La violación de las garantías que se dio en los últimos años es obra de unos pocos jueces dispuestos o una exacerbación del sistema?*

{RZ}: *En el lawfare argentino, ¿cuántos jueces habrá implicados y cuántos funcionarios? Es una minoría. En el país debemos tener 3.000 o 4.000 jueces y esto es una minoría, que se la puede identificar más o menos por el lado de Retiro y después en la provincia de Jujuy. Por supuesto que hubo una persecución de jueces, destituciones, el secuestro de un senador en la Corte Suprema. En una maniobra calculada y con la colaboración del presidente de la Corte Suprema,*



Ricardo Lorenzetti, el macrismo del Consejo de la Magistratura suspendió e inició juicio político al camarista federal Eduardo Freiler. El oficialismo aprovechó una mayoría circunstancial que se generó por la expulsión del senador del Frente para la Victoria Ruperto Godoy determinada por una sentencia judicial y por la decisión de Lorenzetti de postergar por unas horas la jura de su suplente, el senador Mario País.

Es evidente, que el problema para el sector afín al ex ministro de la CSJN, es la justicia federal, que es donde se tramitan los procesos por corrupción, y la de Jujuy donde tramitan los juicios de Milagro Sala (una amiga). En consecuencia, hay una formulación de sospecha por la gestión de los magistrados que involucra en forma genérica ambas jurisdicciones.

¿Cuándo y a qué jueces se persiguió? La situación que plantea es grave, por lo cual no puede hacerse sin especificar las circunstancias a las que alude; mucho más, al referirse al presunto secuestro, ¿existe denuncia? ¿él inició alguna acción?

Sugiere irregularidades que hubo en la suspensión e inicio de juicio político al camarista, ¿porque estaría limitada la instauración de un juicio político a un magistrado?, ¿tal vez porque es un amigo? ¿no existían motivos para la actuación del Consejo de la Magistratura?

Lo manifestado por E. R. Zaffaroni, no está fundamentado. Da la impresión de ser una construcción de relato conspirativo. Cuando este tipo de expresiones son vertidas por el penalista que las hace, con los cargos que desempeñó y las funciones que ejerce, la situación es más grave, ya que necesariamente debe tener mayor responsabilidad en sus expresiones. Sus dichos podrían ser difamatorios para los que, si bien no nombra específicamente -salvo a M. Macri y R. L. Lorenzetti-, pueden ser claramente identificados.

{VVW}: También hay muchos que trataron de dar alguna pelea y frente a estos poderes y su juzgado fue insuficiente como para poder resistirlo. Ése es el gran peligro: no solamente estamos ante un par de fiscales y jueces cómplices, sino que también este aparato de aprietes por las buenas y por las malas puede afectar también a jueces que están dispuestos a respetar las garantías constitucionales, a pedir todas las acciones que sean necesarias antes de expedirse sobre una prisión preventiva y que, sin embargo, después no resisten esas presiones.

Entre los que considera que dieron pelea y sufrieron aprietos estaría el ex juez Norberto Mario Oyarbide, o a los que la entonces ex presidente encargó a Oscar Isidro José Parrilli (ex director de la AFI), convencer para actuar conforme a sus conveniencias. ¿Qué fiscales y jueces son cómplices y de qué? La que responde es también especialista en derecho penal, por lo cual también debe cuidarse, más que un ciudadano lego en derecho, de hacer alegremente imputaciones, que afectan al sistema



judicial.

Además, es bueno recordar el desplazamiento de Esteban Justo Antonio Righi, Procurador General de la Nación Argentina desde 2004 hasta 2012, cuando por diferencias con el ex vicepresidente Amado Boudou, fue reemplazado por la clara militante Alejandra Gils Carbó. Asimismo, se debe considerar que el desplazado había sido Ministro del Interior en el año 1973, durante el gobierno de Héctor José Cámpora, es decir que ideológicamente no pudo haber sido considerado de la derecha anti patria. Tal vez sí, no lo suficiente amigo del ex vicepresidente. El problema con la aplicación de la consigna *al amigo todo, al enemigo ni justicia*, es que además de su gravedad jurídica, el mantenerse en la primera categoría, no está garantizada.

Entonces, ¿se trata de mera negligencia en el uso de las imputaciones? O ¿se trata de acicatear a magistrados para que reaccionen y luego usar esto como argumento para intentar recusaciones?

{RZ}: Claro, sobre todo si las instancias las van a armando por decreto. (Mauricio) Macri dijo que quería jueces propios con una sinceridad que no tiene antecedentes en esta historia.

Jurídicamente el término "instancia", según el diccionario de la RAE significa: 1. Documento en el que se solicita oficialmente algo. 2. Grado jurisdiccional establecido por la ley para dilucidar y sentenciar juicios y pleitos que pueden ir pasando de uno a otro grado para que haya otras oportunidades de ser juzgados. Cabe preguntarse ¿cuáles fueron los decretos de M. Macri que generaron *instancias* judiciales? Otra vez lanzando sospechas sin fundamento.

El grupo ideológico al que adhiere E. R. Zaffaroni, se ha caracterizado por tratar de contar con una justicia, al menos afín. Prueba de ello es el fomento de la agrupación Justicia legítima, la propuesta es que los jueces sean designados por elecciones, y que, por tanto, representen a la mayoría. El principio de igualdad ante la ley, no establece mejores derechos para los integrantes de eventuales mayorías. Es decir, que antecedentes hay.

También, es para pensar sobre E. R. Zaffaroni, ¿porque fue designado por regímenes no democráticos y acepto cargos judiciales?, es más ¿porque lo designó N. C. Kirchner para integrar la CSJN con tales antecedentes? ¿Tal vez intuyó su tendencia al giro copernicano?

{P}: ¿Qué hechos caracterizarían como emblemáticos del lawfare argentino?

RZ: Hay dos disparates grandes. Uno es el de Claudio Bonadio con el procesamiento por traición a la Nación (N. de R: en la causa del Memorándum con Irán) en contra de la definición de la propia Constitución, que supone la guerra. El otro disparate es la llamada Doctrina Irurzun.



También la fotografía del presidente de la Corte en medio de Bonadio y de Sergio Moro deja algo que decir.

Respecto al primer hecho, el *procesamiento por traición a la Nación*, existe un proceso en trámite por el pacto con Irán, por lo que hay que esperar su resolución. Y respecto a la *Doctrina* que alude, claramente es menos violatoria de garantías, si realmente lo fuera, que el arrasamiento del principio de irretroactividad de la ley penal, como arriba detalláramos, decisiones judiciales en las cuales él tomó parte, y que groseramente contradicen su doctrina sobre el tema.

La existencia de una reunión entre el entonces presidente de la CSJN, R. L. Lorenzetti, y el fallecido juez Claudio Bonadío, con el ex juez extranjero Sergio Moro, conocido por su lucha contra la corrupción, algo que los jueces pueden hacer, no es más que una maniobra para generar sospechas contra los magistrados de la foto, así como proponer teorías conspirativas respecto a la legitimidad del accionar de los citados jueces.

{CC}: Por eso también es muy necesario el tema del pueblo movilizado. Cuando fue el 2x1 salimos todos a la calle, se frenó el 2x1. Se frenó la clase de Moro en la facultad de Derecho o cuando quisieron llevar detenida a Hebe de Bonafini.

Las movilizaciones populares para frenar la aplicación de una ley, no es algo que pueda sostenerse por eventuales mayorías no demostrables, en las que la funcionaria participó. Más bien se trató de una presión sectorial, que lamentablemente expuso la poca garantía de constitucionalidad y convencionalidad de la casi unanimidad de nuestros legisladores. Ya lo dijimos, modificar leyes derogadas para luego interpretarlas y hacer retroactiva su aplicación no tiene sustento jurídico, y si puede ser considerada como un elemento constitutivo de lawfare para quienes serían beneficiarios de la ley y a los que se les conculcó el derecho.

Frenar una clase en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, por aplicación de la falacia *ad hominem*, es necesariamente un acto de censura y una violación a la libertad de pensamiento y de expresión, algo vergonzante para una casa de altos estudios, y de lo cual la interventora de la AFI se siente orgullosa.

Tampoco para alguien que fue fiscal, puede aceptarse que considere válido que grupos impidan el cumplimiento de una orden judicial en una causa por corrupción, como la de H. de Bonafini. Continúa eso de *al amigo...*

{RZ}: El lawfare tiene una cara oculta, que es la sobrecriminalización persecutoria de un sector político, pero, al mismo tiempo, es la impunidad de otro sector político.

Sobrecriminalización e impunidad, son las dos caras de la misma moneda, que



aplica según quien la eche, son pares antinómicos.

Lo que parece oculto es sobre qué base se considera la *sobre criminalización persecutoria*, ya que como surge de nuestro Código Penal, existen y existían a la época de comisión de los presuntos actos por los que se siguen los procesos, tipos penales que sancionan la corrupción pública, son delitos de acción pública y por ello es obligación investigarlos.

Cuál es *la impunidad de otro sector político*, ya que mejor parece que es la creación del *falso lawfare*, que el relato pretende instaurar; es la impunidad del sector político que ocupó el gobierno (más sus amigos) durante los hechos que dieron origen a las causas y que ahora detentan nuevamente el gobierno. *Al amigo todo...*

{P}: ¿Y entonces cómo se desarma el lawfare?

{RZ}: La estructura judicial en manos de cinco personas no tiene nada de republicana. Es una concentración de poder muy peligrosa y tenemos una cabeza de Poder Judicial, que es la más pequeña que yo conozco de Europa y de América Latina – salvo la Corte uruguaya. Empecemos por la cabeza del Poder Judicial y después seguimos.

Para alguien que criticó a M. Macri por pretender jueces propios, esta idea de decapitar a la actual CSJN, y obviamente reemplazarla por otra con una integración más afín a los amigos, no parece para nada republicana. La Corte del país vecino, tiene, con independencia de cuantos integrantes la compongan y un ganado respeto. Mayor cantidad de miembros no garantiza ni la imparcialidad ni la seguridad jurídica, para ello solo basta remontarse a la Corte menemista. La construcción de relatos que tergiversan u ocultan la historia, en la era de las comunicaciones, se hace más complicada, algo que quien lo intenta debería considerar, ya que Google (entre otros buscadores) los está mirando.

{VWW}: Además de la reforma estructural del Poder Judicial, hay que reparar en la situación de los nombramientos. En lo que sí hay consenso en la Argentina, es en que necesitamos avanzar en cuestiones de género y, si vemos quiénes son los jueces y fiscales malos, vemos que son casi todos hombres. Una forma de poder reformar la justicia podría ser en el sentido de exigir 50 por ciento de cupo para mujeres en todos los órganos del Estado y así difuminar un poco el poder de Comodoro Py, que es prácticamente todo testosterona.

Aplicar cuestiones de género o de sexo, para generar responsabilidades es al menos discriminatorio. Una eficaz garantía judicial y debido proceso, no puede pasar por cupos sostenidos hormonalmente, lo que es imprescindible es la irrestricta aplicación del *mérito* (término que no le gusta al actual presidente) y que para el caso específico de la designación de magistrados debe considerar: capacidad intelectual y pensamiento crítico, idoneidad técnica, conducta moral que limite amiguismos y adhesio-



nes ideológicas, y coraje para enfrentar las presiones que el ejercicio de la magistratura tiene como consustancial.

{P}: ¿Y con los servicios de inteligencia?

{CC}: Eso marca la impunidad de la gestión anterior. Más allá de que todavía no se hizo "la" reforma judicial, la primera reforma judicial que impulsó el presidente Alberto Fernández fue justamente el decreto que prohíbe que la AFI trabaje o sea auxiliar de los jueces. Me parece que ése fue el primer paso para una reforma. No podemos desconocer que cada juez, sobre todo hablando de los federales, tenía su espía amigo y eso es tremendo porque vas por afuera, no necesitabas una orden.

Lo que C. Caamaño denomina *gestión anterior*, está siendo investigada en cuanto a la actuación de la AFI; es, por lo tanto, una aseveración sin sustento que haya *impunidad*, salvo que se pretenda condenar sin juicio previo. Hay impunidad cuando no se investiga; luego recién vendrá el si recibe castigo por un delito. Respecto a que cada juez *tenía un espía amigo*, es algo que la justicia debería estar investigando, y sobre todo si quien lo dice es interventora del organismo de inteligencia, de lo contrario es sostener teorías conspirativas que afectan la ya baja credibilidad del sistema judicial del cual ella como fiscal formó parte y también de la AFI.

{RZ}: Hay delitos internacionales – terrorismo o amenazas de esa naturaleza – que la Agencia podría cooperar en eso con los jueces federales, pero ése es otro tipo de problemática. Para eso está la AFI, no para sacarnos fotos a los que somos simpáticos para el presidente.

¿Para los que son *simpáticos para el presidente*?, ¿a qué presidente se refiere?

{P}: ¿Qué se puede hacer frente a las causas amañadas?

{VWV}: Una chance sería el recurso de revisión ante la Corte, el indulto presidencial, una comisión de la verdad sobre el lawfare en el marco del Congreso, un tribunal popular internacional – que no va a tener una intervención directa, pero puede tener un rol en cuanto a presión política. En ese sentido, tardamos años en descubrir cuáles fueron los documentos secretos del Plan Cóndor y hoy en día no sabemos exactamente cuál es la influencia de las embajadas en nuestros países, de las corporaciones y eso no puede quedar en el oscurantismo. Hay que estudiarlo seriamente desde los centros de estudios.

Las propuestas frente a las causas amañadas parecen no estar en todo conforme con las garantías judiciales y de debido proceso:

a) ¿cuál sería el *recurso de revisión ante la Corte*?, ya que existen los recursos extraordinarios y de queja, un nuevo recurso, solo demoraría aún más al hoy lento sistema.

b) respecto a los indultos, ya sabemos que los mismos pueden ser poco confiables, más cuando a quien le corresponde aplicarlos ha sido designado a dedo, por una de las personas que está sujeta a los procesos por los que sus amigos y adheren-



tes fabrican un falso lawfare, tal vez, estarán pretendiendo una forma de auto indulto.

c) Una de los dichos del ex presidente Juan Domingo Perón, fundador del partido político que del actual gobierno dice representar, fue *para que algo no funcione nada mejor que formar una comisión*. Si el lawfare, es lo que se pretende demostrar con el relato de la nota, la propuesta *comisión* estaría investigando algo que no ocurre, es decir, duplicar la disfuncionalidad. En tanto, si lo que se investigue es lo que expresamos en este artículo, pondría en jaque a todos los procesos denominados de lesa humanidad, y llevaría a proceso a una enorme cantidad de funcionarios, lo cual, por estar implicados muchos de ellos actualmente desempeñando cargos, o tienen vinculaciones con el poder, por ahora es improbable. Tal vez, así como cayó el muro de Berlín, que se vendió como régimen eterno, las cosas podrían cambiar; no hay que perder las esperanzas. También habrá que actuar, o esperar como los israelitas cruzar el Mar Rojo con la ayuda de Jehová (Éxodo 14).

d): Si la historia algo ha demostrado es que los tribunales populares, han estado más cerca de la venganza que de la justicia, demuestra que tienen más de siniestro que de justos. Esto ya fue intentado, en el presunto juicio ético que pretendió E. S. Barcesat y un grupo de adherentes al sostenimiento del relato del pseudo lawfare, en España el año pasado. Que esto sea considerado como una forma de presión política, cuando en realidad es presión sobre la justicia, no es jurídicamente aceptable, más aún cuando la propuesta surge de juristas que deben sostener la legalidad, la constitucionalidad y la convencionalidad. ¿Qué legislación tiene previstos a los tribunales populares? ¿Las totalitarias?

e) La posibilidad de estudio, es válida siempre que se respete el criterio de realidad y no relatos amañados; que no se utilice el sesgo confirmatorio. Esto es sostener una amplitud de criterio y no solo lo que convenga a la reafirmación de lo que se pretende vender como lawfare. Obviamente, después de la censura previa al ex juez S. Moro, y la consecuente violación a su derecho de expresión, la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, no debería considerarse *como centro de estudio*, sino como centro de adoctrinamiento y censura, lo cual, como ex alumnos de ella, nos parece lamentable. La denominación de *universidad* tiene que ver, por propia definición con lo universal, cuando esto se pierde se transforma en lo que nunca puede ser, en sectaria, un lugar en que se abandona el mundo de las ideas, de su desarrollo, también de la incertidumbre que el pensar libre implica, por un lugar donde se sostienen ideologías (no solo políticas) donde priva la repetición sobre el análisis, la coerción



sobre la discusión, el dominio de la consigna, en definitiva el tratar de sostener un pensamiento único, algo que atenta contra el derecho al libre pensamiento crítico y que es por lo tanto, uno de los pilares sobre los que se asientan los totalitarismos.

{RZ}: Hay muchas soluciones que se pueden arbitrar, pero creo que primero habría que hacer cesar la detención de las personas que están injustamente privadas de libertad. Eso sería lo urgente. Indulto y todas esas cosas no borran el delito, eliminan la pena nomás. La gente queda estigmatizada. También hay que arbitrar soluciones preventivas para que esto no vuelva a suceder porque estamos en una situación de tardo-colonialismo, aquella criminalidad financiera organizada del Norte no nos ocupa el territorio como hacían antes, nos copan los gobiernos a través de partidos políticos únicos.

Es obvio, que no se puede sostener la legitimidad de detenciones injustas, pero hay que determinar cuáles lo son ¿solo la de los amigos? La pretensión tal como lo expresa E. R. Zaffaroni es borrar el delito, que si se cometió implicaría una evidente declaración de impunidad, por aquello de *al amigo todo...*

Queda preguntar qué es lo que se pretende *no vuelva a suceder*, ¿qué la corrupción sea un estilo político impune?, ¿qué el sistema judicial sea manejado por el gobierno de turno?

La idea de gobiernos de *partidos políticos únicos*, es una aspiración de los totalitarismos, y como concepción que esto esté ocurriendo en la Argentina carece de fundamento real. Si bien lo pretende el peronismo en su versión Fernández/Fernández, afín a quien anuncia que *nos copan*. Aún no lo ha logrado, por respeto a la república esperemos que no acontezca.



La realidad irreal – Maurice Cornelis Escher

III: INSTAURACIÓN DE TOTALITARISMOS:

Utilizamos el término totalitarismo, que el diccionario de la Real Academia Española define como: *Doctrina y regímenes políticos, en los que el Estado concentra todos los poderes en un partido único y controla coactivamente las relaciones sociales*



bajo una sola ideología oficial. Ya que es una forma agravada del autoritarismo: 1. Régimen político que se basa en el sometimiento absoluto a una autoridad. 2. Abuso que hace una persona de su autoridad.

Mientras el autoritarismo busca acallar a los disidentes y evitar sus expresiones en público, el totalitarismo en cambio busca no solo acallar sino también extirpar las formas de pensamiento opuestas, mediante el adoctrinamiento y la remodelación de las mentalidades culturales.

Los ejemplos paradigmáticos de totalitarismos fueron entre otros el estalinismo, y el nazismo en el siglo XX, aunque hoy también existen como en Corea del Norte.

Los sistemas republicanos están estructurados de forma que la división de poderes garantice a los ciudadanos los derechos que la constitución otorga; esta limitación, naturalmente afecta a los intereses de los grupos ideológicos o políticos que intentan asumir el gobierno, buscando beneficiar sus intereses personales o de grupo.

La historia ha demostrado que la obtención de poderes absolutos o mayores de los que se debería, para garantizar los derechos de los administrados, es una vocación frecuente de los políticos o los grupos que los sustentan. Esta propensión, los lleva a tratar de lograr sistemas totalitarios, que la realidad a expuesto, y en ellos priva el placer por el poder, por la riqueza, el subordinar a los otros. Todos son malos, algunos peores. Para no caer en comparaciones actuales que pueden ser más discutibles, por las pasiones que son capaces de engendrar, tomamos como ejemplo el de dos emperadores romanos, Julio Cesar que amplió el imperio de Roma y en cierta forma benefició a su pueblo, y el de Nerón que solo disfrutó del poder y cometió todo tipo de actos de barbarie. Cuantos, de los totalitarismos actuales, obviamente menos pomposos que el de los antiguos romanos, se parecen a uno u otro emperador. Queda librado a las opiniones personales de cada lector.

En los sistemas republicanos, dos de los poderes del Estado son electivos, el ejecutivo y el legislativo, y por ello están sujetos a acciones, por parte de los políticos, para seducir votantes, muchas veces demagógicas, sobre todo entre los que pretenden instaurarse como totalitarios.

La garantía de la defensa de los derechos de los ciudadanos, es el restante poder, el judicial, ya que es el que, además de dirimir las controversias llevadas ante él, puede controlar que las leyes que emita el poder legislativo, sean acordes a la ley, a la constitución y a las convenciones internacionales que el Estado haya adoptado, designados como control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad; así co-



mo también, para controlar la actuación de los miembros de todos los poderes ya que puede y debe ejercer la investigación y sanción de actos contrarios a derecho que cualquier integrante del estado pueda cometer, sin que ello implique persecución judicial pues es obligación del sistema judicial efectuar estas acciones.

Cualquier vocacional de totalitarismo, ansía manejar al sistema judicial, para asegurarse el ejercicio de un poder excesivo y mantener su impunidad. La historia ha demostrado que los grandes totalitarismos (comunismo en sus diversas formas, el nacional socialismo, etc.) han arrasado con los poderes judiciales, ya sea por imponer magistrados adictos al sistema político o condicionándolos por temor; en consecuencia, los habitantes de los estados totalitarios terminaron siendo víctimas de atroces atropellos, sin haber podido contar con la defensa que la justicia debió procurarles; el aparato jurisdiccional solo sirvió para dar una grosera imagen de legalidad, y permitir a los que detentaban el poder sostener su propaganda.

En el caso particular de Argentina, este accionar para cooptar al poder judicial, ha sido ejercitado en forma reiterada, no solo durante los gobiernos de facto sino también, por los que se han instaurado democráticamente. Pero fue a partir de la presidencia de N.C. Kirchner, y luego continuado por su esposa, que esto se fue agravando: presiones a miembros de la CSJN menemista para forzar sus renuncias o expulsarlos por juicio político; la ya mencionada Política de Estado impuesta por N. C. Kirchner y R. L. Lorenzetti; persecución a jueces a través del control político del Consejo de la Magistratura, o garantizar impunidad en casos de presunta corrupción, o a fiscales, incluso a E. J. A. Righi, Procurador General, que pretendían independencia; apoyo a la creación de una justicia militante como Justicia Legítima. Todos estos hechos, son públicos y conocidos por todos, incluso por los que los niegan, y por supuesto por los que pretenden ocultarlos.

Este intento de dominar al poder judicial, se ha visto groseramente agravado desde la asunción del actual gobierno de A. A. Fernández que, además, intenta justificar estas acciones en base a la creación de relatos sin sustento jurídico pero que la propaganda pretende disfrazar, alguno de ellos: aumento de ministros en la CSJN para designar a jueces afines a la línea ideológica; desplazamiento de jueces que investigaban causas por corrupción, entre ellas contra la actual vicepresidente C. E Fernández de Kirchner por actos cometidos durante su gestión como presidente, otros funcionarios y amigos; denostación a magistrados que aún están a cargo de causas por corrupción en una clara aplicación de la falacia ad hominem; la aun en trámite, reforma



judicial, sostenida por amigos de la vicepresidente que se intenta sostener por el abuso de las mayorías legislativas; la pretensión de instaurar una pre corte suprema, para limitar el acceso de ciertas causas a la CSJN; y por supuesto el tratar de imponer la existencia de lawfare en contra de miembros del gobierno. Como dijimos al principio de este artículo un «falso lawfare», ya que no se trata de una persecución judicial violatoria de garantías de debido proceso a eventuales enemigos, sino por la persecución al sistema judicial, convertido en el enemigo, con el objeto de lograr impunidad por los actos de corrupción que están en proceso y también de los que ya tienen sentencias, incluso firmes.



La coleta del Barón de Münchhausen - Gustave Doré – Pinterest.com

El falso lawfare, parece la fantasía que exponen la vicepresidenta y sus adláteres, a *La coleta del barón de Münchhausen* pensando que si se tira de ella se puede salir de la ciénaga en el que están. Esta utopía, está sostenida ampliamente por los medios afines, y sin explicación sobre su irrealdad por los otros.

Al solo modo de ejemplo, tomamos lo expresado por un funcionario del actual gobierno:

INFOBAE (01/feb/2021): <https://www.infobae.com/politica/2021/01/31/nueva-embestida-de-un-funcionario-kirchnerista-contrala-corte-suprema-de-justicia-funciona-de-manera-anomala-hay-que-reformarla/>

Nueva embestida de un funcionario kirchnerista contra la Corte Suprema de Justicia: “Funciona de manera anómala; hay que reformarla”

Juan Martín Mena, ex N.º 2 de la AFI y actual secretario de Justicia de la Nación, cargó contra el máximo tribunal: “No me satisface en lo personal que con una mayoría de tres personas se defina el destino judicial del país”

“Hoy la Corte Suprema funciona en forma anómala”, afirmó Juan Martín Mena, secreta-



rio de Justicia de la Nación y funcionario de confianza de Cristina Fernández de Kirchner. “No me satisface en lo personal que con una mayoría de tres personas la Corte defina el destino judicial del país”, dijo.

“Hay que reordenar el funcionamiento de la Corte”, agregó, en línea con similares planteos reiteradamente formulados por otros voceros kirchneristas.

“Los jueces se tienen que sacar las ganas de jugar a la política”, sentenció Mena en una entrevista radial en la que también volvió sobre la acusación kirchnerista de que los funcionarios procesados son víctimas de lawfare.

En opinión de Mena, hay funcionarios de la anterior administración kirchnerista procesados o condenados porque hubo “actuaciones que no se siguieron de forma correcta, por manipulación política y enormes irregularidades en los procesos”. “Por eso nosotros pedimos que todo eso sea investigado”, explicó.

Sostener que no lo satisface que la CSJN resuelva por mayoría, es jurídicamente poco serio; claro que, si lo hiciese en favor de los procesados por corrupción, pensaría distinto. Seguramente le parece bien lo actuado por las mayorías legislativas, que en muchos casos han decidido con, al menos dudosa constitucionalidad o convencionalidad.

Es importante recordar, que el actual gobierno obtuvo el 48% de los votos, no el 50 más 1, y ello sobre un porcentaje de votantes del 80%, no obstante, lo cual tiene legítima mayoría en cuanto a gobernar, pero no en cuanto a representar a la mayoría de los ciudadanos. De los votantes que los eligieron, hay un porcentaje que manifiesta que lo hizo creyendo que actuarían de otra forma. Las creencias...

Juan Martín Mena, secretario de Justicia de la Nación, funcionario de su nivel, y además de la cartera que representa, no puede alegar sin determinación ni fundamento la existencia de irregularidades y, si realmente existieran y puede demostrarlo, tendría la obligación de iniciar los procesos legales que la Constitución Nacional prescribe, caso contrario sus dichos quedan como mero relato propagandístico.

No obstante, los adláteres del gobierno, siguen intentando procesos contra funcionarios del anterior gobierno, es decir cuando el lawfare les es útil deja de ser criticable, es más, las investigaciones a las que alude el funcionario seguramente no incluirán los actos de lawfare real, que arriba hemos demostrado que existen.

No obstante, que los adherentes ideológicos al actual gobierno, tanto a nivel nacional como internacional, acusan de fascistas a los opositores y a cualquiera que ose criticarlos, parecen propensos a la utilización de métodos de propaganda propuestos como principios por el ministro nazi Joseph Goebbels, entre ellos:

1.- Principio de simplificación y del enemigo único. Adoptar una única idea, un único Símbolo; Individualizar al adversario en un único enemigo.



3.- *Principio de la transposición. Cargar sobre el adversario los propios errores o defectos, respondiendo el ataque con el ataque. “Si no puedes negar las malas noticias, inventa otras que las distraigan”.*

5.- *Principio de la vulgarización. “Toda propaganda debe ser popular, adaptando su nivel al menos inteligente de los individuos a los que va dirigida. Cuanto más grande sea la masa a convencer, más pequeño ha de ser el esfuerzo mental a realizar. La capacidad receptiva de las masas es limitada y su comprensión escasa; además, tienen gran facilidad para olvidar”.*

9.- *Principio de la silenciación. Acallar sobre las cuestiones sobre las que no se tienen argumentos y disimular las noticias que favorecen el adversario, también contraprogramando con la ayuda de medios de comunicación afines.*

10.- *Principio de la transfusión. Por regla general la propaganda opera siempre a partir de un sustrato preexistente, ya sea una mitología nacional o un complejo de odios y prejuicios tradicionales; se trata de difundir argumentos que puedan arraigar en actitudes primitivas.*

Como puede verse, la construcción y sostenimiento de grietas sociales no es una creación actual, y es consustancial a los autoritarismos, si hay un enemigo es válido destruirlo, para ello nada mejor que privarlo de la justicia.

Más que adherir a las ideas de pacificación de N. Mandela, se opta, por la violencia demostrada por Juan Cabandié Alfonsín, el 18/dic/2013, al cerrar su declaración testimonial, en el juicio celebrado por el TOF N° 5 en la causa “ESMA unificada”, expresó: *yo quiero decirlas en la cara [a los imputados] que vengo a vengarme porque para nosotros la venganza es ser feliz y yo soy feliz.* Actualmente, el ex diputado y militante de la agrupación La Cámpora, ocupa el cargo de Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Esta posición vengativa es propugnada por la mayoría de los dirigentes o representantes de las que se denominan organizaciones defensoras de derechos humanos. Obviamente el espíritu de venganza que los alimenta, en nada colaboran a la pacificación y al cierre de la grieta. Un gobierno que avala esto, da una clara demostración de la aplicación de *al amigo todo (impunidad) al enemigo ni justicia (venganza)*. Hace poco, la vicepresidente uso el termino *odiadores*, para referirse a quienes critican al gobierno por el tema vacunas contra el COVID 19, claramente mantiene y alimenta la grieta.

No existe en los instrumentos internacionales modernos que sustentan la defensa de los derechos humanos, ni en nuestra Constitución, el aval jurídico a la venganza, es más, esta es incompatible con los derechos humanos, implica un retorno a etapas muy primitivas de la humanidad. Como sentimiento personal, íntimo, el deseo de venganza puede existir, pero jamás como como argumento jurídico para que el Estado la satisfaga, algo que como hemos demostrado se ha practicado y aun se lleva a cabo.



Otra de las formas de sustentar autoritarismos o totalitarismos es a través de la captación o cooptación de votante. Aclaramos previamente, que no avalamos el voto calificado, ya que ello implicaría violar el derecho a la igualdad ante la ley, que es una garantía para todos los seres humanos. Esto no significa, que no podamos criticar el manejo que se realiza, respecto de quienes votan, desde los autoritarismos o desde quienes pretenden instaurarlo.

Las democracias se sustentan en que los habitantes de un país sean considerados ciudadanos, conforme el diccionario de la RAE: *Persona considerada como miembro activo de un Estado, titular de derechos políticos y sometido a sus leyes*, esto es no como un mero votante, que solo es una persona habilitada para votar; es decir alguien a quien se le exige ejercer la obligación de sufragar, como lo es en nuestro país. El mero votante, pasa a ser solo un elemento para obtener éxito en los comicios, algo que en dichos del escritor Jorge Luís Borges, transformaría la democracia en un *abuso de la estadística*.

Cuando se busca transformar al ciudadano en mero elector, se le conculcan sus derechos sobre todo los que hacen a la dignidad. Pensamos, además, que en esta categoría se establecen algunas tipologías de votantes:

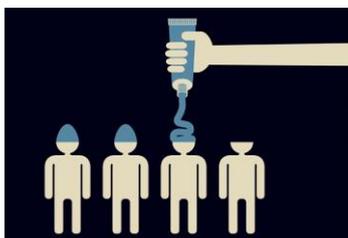


Código de Identificación

El «mercenario»: según define el diccionario de la RAE: *Persona que desempeña por otra un empleo o servicio por el salario que le da*. Es conocido lo hecho por un candidato de la provincia de San Luis que, por medio de una fundación, manejada por parientes que canalizaba fondos públicos, y ofrecía electrodomésticos si lo votaban y ganaba la elección. Más patético, fue el caso del candidato que regaló una de las zapatillas del par, con su logo, y condicionaba a su triunfo en la elección el completar el par. Este método degrada a los individuos, pues los corrompe y, además, los políticos, desde el poder, usan dineros públicos para ello. Estos políticos, se agravan cuando suponen que los grandes capitales, o las corporaciones o el neo capitalismo



controla económicamente a la política popular (en realidad populista), mientras cuando lo hacen ellos es loable.



Adoctrinamiento – Magisnet. com

El «adoctrinado»: *a quienes se les han inculcado determinadas ideas o creencias*. Adoctrinar no es educar, ya que no permite que las ideas y los conocimientos evolucionen, solo trata de persuadir, de aplicar dogmas o pensamientos cristalizados, que generalmente o siempre, están condicionados al sostenimiento de ideologías o intereses políticos; para ello se tergiversa o niega la realidad; se construyen enemigos; se aplica la falacia ad hominem para evitar confrontar las ideas de los opositores, generalmente propalando meras consignas, repetidas con vehemencia o violencia, como si gritar hiciera verdaderas las mentiras; como reza el principio 10 de Joseph Goebbels, se usa el odio, los prejuicios, el resentimiento para sustentar lo que la lógica o el pensamiento crítico no permiten. Una cosa es pensamiento crítico y otra criticar al pensamiento.

El adoctrinamiento, sobre todo a menores, afecta las garantías establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, pero, fundamentalmente deteriora gravemente la construcción y desarrollo del pensamiento crítico algo que se ha observado en investigaciones recientes y que luego se torna irreversible. Estudios realizados, y publicados en medios de fácil acceso, han establecido que por los niveles educativos los chicos de quince años que concurren a colegios secundarios, tienen dificultades para comprender textos. Es que, sin pensamiento crítico o con bajo nivel de él, la capacidad de análisis se ve limitada y con ello se restringe la comprensión, no solo de textos sino además de discursos, e imágenes; las fotos o las filmaciones también dicen cosas y es necesario entenderlas para poder extraer de ellas conocimientos, o reelaborar o desarrollar nuestras ideas y conocimientos. Ante la angustia que genera el no entender, es fácil eludir aferrándose a consignas o preconceptos.

Los dogmatismos pueden tranquilizar la angustia que genera la incertidumbre,



pero castran la evolución del pensamiento, capacidad que solo tenemos los humanos y que debemos desarrollar, ya que por alguna razón la naturaleza o los dioses nos concedieron ese don. Para asumirse realmente como ciudadanos, no podemos renunciar al pensamiento crítico aun asumiendo el riesgo de equivocarnos, pero aun así sería nuestro propio error y no el haber actuado por error o interés ajeno.

Una forma que parecen haber descubierto las ideologías totalitarias, es la de silenciar lo que se denomina **disonancia cognitiva**, término que hace referencia a la tensión o desarmonía interna del sistema de ideas, creencias y emociones (cogniciones) que percibe una persona que tiene al mismo tiempo dos pensamientos que están en conflicto, o por un comportamiento que entra en conflicto con sus creencias. Aplican el **sesgo confirmatorio**, es decir solo la parte de los hechos que confirma lo que se sostiene y omitir lo que lo ponga en crisis. El método busca limitar, disminuir o directamente anular el pensamiento crítico, que como hemos dicho, es una de las fallas de la educación en la Argentina; un individuo que no puede analizar las cogniciones, más puede criticarlas, interpretarlas, solo acepta pasivamente lo que se le impone, lo repite sin conciencia de lo que dice, y eso lo transforma en un subordinado crónico a los autoritarios, aunque ello implique una forma de destrucción del sujeto. Hay una aplicación del *Principio de la vulgarización* de J. Goebbels, ya mencionado y sumado al *Principio de orquestación: La propaganda debe limitarse a un número pequeño de ideas y repetirlas incansablemente, presentarlas una y otra vez desde diferentes perspectivas, pero siempre convergiendo sobre el mismo concepto. Sin fisuras ni dudas.* De aquí viene la frase: *Si una mentira se repite lo suficiente, acaba por convertirse en verdad.* El falso lawfare esta sostenido por estas prácticas y avalado por muchos “militantes notables” para los cuales la eliminación de la disonancia cognitiva es beneficiosa a sus fines y por lo tanto aceptable.



Democracia y autoritarismo en las provincias argentinas - cienciahoj.org.ar

Votante «con vicios de voluntad»: nuestro Código Civil y Comercial, establece



en su artículo 260:

Acto voluntario. El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.

Que se complementa con lo normado en el artículo 276:

Fuerza e intimidación. La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

Tal vez exista en algún sector de votantes lo que se conoce como «síndrome de Estocolmo» que es un trastorno psicológico temporal que aparece en la persona que ha sido secuestrada y que consiste en mostrarse comprensivo y benevolente con la conducta de los secuestradores e identificarse progresivamente con sus ideas, ya sea durante el secuestro o tras ser liberada.

En nuestro país existe, y en muchos otros también, la pobreza, la falta de expectativas de futuro, el temor justificado por las eventualidades del mañana que parece aciago. La generación de paliativos o parches, como lo son las diferentes formas de subsidio o el sobredimensionamiento del empleo público como forma de ocultar la desocupación, no son, como se está demostrando una solución, más aún cuando estas formas de presunto apoyo social tienen como verdadero fin el reclutamiento de adherentes. La ideología del pobrismo, que entre otros la política actual sustenta, incluso con el apoyo papal, es una trampa que termina condicionando, por necesidad y miedo, la capacidad de los individuos para empoderarse como ciudadanos.

Los sistemas denominados populistas, en su afán de lograr adeptos que les permitan triunfar en los comicios, han terminado no solo aumentando la pobreza, sino para colmo, generando miseria, que es agregar a la falta de medios económicos, la pérdida de valores como la dignidad y el coraje; se les ofrece un futuro siniestro para cuya salvación se debe aceptar que triunfe la degradación política, que se sostiene con la corrupción que les permite a estos últimos, enriquecerse y abusar del poder. Esta miseria, genera en las personas angustia, que puede llevarlos a buscar compensación en adicciones; deterioro en sus relaciones afectivas, que genera violencia; y lo que es peor, resentimiento.

Por esto, si se quiere colaborar con la lucha contra el autoritarismo, los ciudadanos debemos botar, jurídicamente, a la corrupción que se sostiene con los votos condicionados. Para lo cual hay que propugnar que la seguridad jurídica vuelva a regir en las relaciones entre los ciudadanos y el poder.



Y también que la educación abandone las formas de adoctrinamiento, y permita con ello, que los estudiantes se formen como ciudadanos con pensamiento crítico, valores morales y democráticos, tolerancia con el prójimo para superar las grietas, coraje para vencer los miedos y enfrentar a los totalitarismos, todo lo cual requiere voluntad para poder sostener este esfuerzo constante, capacidad ésta que parece no contar con el necesario apoyo. Son escasas las organizaciones de abogados y de abogados particulares que sostienen esta lucha, o al menos no cuentan con la necesaria difusión en los medios.

Disyuntiva de hacer o hacer. Alguien se beneficia y se perjudica otro o alguien se perjudica y se beneficia otro. Julio Cesar se encontró ante ese desafío cuando cruzó el Rubicón, el día que cambió la historia de Roma.



ALEA JACTA EST

Buenos Aires, 08 de febrero de 2021.

Josefina Margaroli
jomargaroli@yahoo.com.ar

Sergio Luís Maculan
smaculan@yahoo.com.ar

